

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
Zipaquirá, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia.

Contrato Laboral.

Demandante: Dayron Andrés Acosta Vela.

Demandado: Construcorp Constructores Asociados S.A.S. en Liquidación y otros.

Radicación No: 258993105001-2019-00307-00

AUTO INTERLOCUTORIO.

En atención al memorial allegado el pasado 17 de febrero de 2023 por parte del apoderado del demandado Construcorp Constructores Asociados S.A.S. en Liquidación en el que pone en conocimiento soportes de pago, se dispone:

PRIMERA: Poner en conocimiento el memorial allegado por el demandado Construcorp Constructores Asociados S.A.S. en Liquidación a la parte demandante para los fines pertinentes.

SEGUNDO: Como quiera que no existe actuación pendiente vuelvan las diligencias al **ARCHIVO**.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ.
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 07 DE HOY TRES (03) DE MARZO DE 2023.



LA SECRETARIA, _____
ASTRID ADRIANA MUÑOZ MONTOYA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
Zipaquirá, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia.

Contrato Laboral.

Demandante: Luz Mila Ávila Niño.

Demandado: Asociación de Radiocomunicaciones de Zipaquirá "ASORADIO"

Radicación No: 258993105001-2022-00344-00

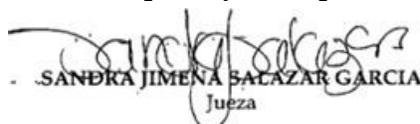
AUTO INTERLOCUTORIO.

Teniendo en cuenta que en auto de fecha 01 de diciembre de 2022 se ordenó notificar a la demandada **ASOCIACIÓN DE RADIOCOMUNICACIONES DE ZIPAQUIRÁ "ASORADIO"** y a la fecha no se ha dado cumplimiento por la parte de la demandante, se dispone:

Se **REQUIERE** a la apoderada de la parte demandante, para que proceda a notificar a la demandada **ASOCIACIÓN DE RADIOCOMUNICACIONES DE ZIPAQUIRÁ "ASORADIO"** en la forma dispuesta en la ley 2213 del 2022.

Si pasados diez (10) días no se pronuncia al respecto, ingresen las diligencias al **ARCHIVO PROVISIONAL.**

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ.
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 07 DE HOY TRES (03) DE MARZO DE 2023.



LA SECRETARIA, _____
ASTRID ADRIANA MUÑOZ MONTOYA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
Zipaquirá, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia.

Contrato Laboral.

Demandante: José Edilberto Bossa.

Demandado: Alcaldía Municipal de Chía Cundinamarca.

Radicación No: 258993105001-2023-00053-00

AUTO INTERLOCUTORIO.

Satisfechas las exigencias del art. 25 CPLSS, se dispone:

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de primera Instancia instaurada por **JOSÉ EDILBERTO BOSSA** mayor de edad, domiciliado en el municipio de Chía – Cundinamarca contra **LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHÍA CUNDINAMARCA** representada legalmente por el Doc. Luis Carlos Segura Rubiano.

SEGUNDO: Como para efecto de la notificación personal a las entidades demandadas, se acreditó el envío por medio electrónico de la demanda, sus anexos, la notificación personal se **limita al envío del presente auto admisorio a la pasiva** (art. 6 inc. 5 Dto. 806/2020).

TERCERO: Efectuado lo anterior, **la notificación personal se entiende realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos para su contestación empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.** (art. 8 inc 3 Dto. 806 de 2020 en conc. art. 74 CPLSS). Para efectos del conteo de términos la parte actora deberá acreditar lo pertinente.

CUARTO: VINCULAR al presente asunto, a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO** de conformidad al art. 612 del CGP. Notifíquesele y córrasele traslado en los términos del art. 41 del CPLSS. La parte demandante proceda de conformidad a notificar y acreditar la notificación.

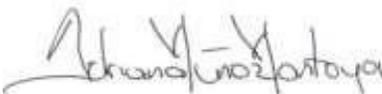
QUINTO: RECONOCER personería al Dr. **LUIS RICARDO RODRIGUEZ BENAVIDEZ** como apoderado del demandante en los términos del poder a él conferido.

SEXTO: Acreditado lo solicitado en el numeral 3º y vencidos los términos ingresen nuevamente las diligencias al Despacho para proveer lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ.
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 07 DE HOY TRES (03) DE MARZO DE 2023.


LA SECRETARIA, _____
ASTRID ADRIANA MUÑOZ MONTOYA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
Zipaquirá, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia.

Contrato Laboral.

Demandante: Jorge Edilberto Bossa Cifuentes.

Demandado: Alcaldía Municipal de Chía Cundinamarca.

Radicación No: 258993105001-2023-00052-00

AUTO INTERLOCUTORIO.

Satisfechas las exigencias del art. 25 CPLSS, se dispone:

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de primera Instancia instaurada por **JORGE EDILBERTO BOSSA CIFUENTES** mayor de edad, domiciliado en el municipio de Chía – Cundinamarca contra **LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHÍA CUNDINAMARCA** representada legalmente por el Doc. Luis Carlos Segura Rubiano.

SEGUNDO: Como para efecto de la notificación personal a las entidades demandadas, se acreditó el envío por medio electrónico de la demanda, sus anexos, la notificación personal se **limita al envío del presente auto admisorio a la pasiva** (art. 6 inc. 5 Dto. 806/2020).

TERCERO: Efectuado lo anterior, **la notificación personal se entiende realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos para su contestación empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.** (art. 8 inc 3 Dto. 806 de 2020 en conc. art. 74 CPLSS). Para efectos del conteo de términos la parte actora deberá acreditar lo pertinente.

CUARTO: VINCULAR al presente asunto, a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO** de conformidad al art. 612 del CGP. Notifíquesele y córrasele traslado en los términos del art. 41 del CPLSS. La parte demandante proceda de conformidad a notificar y acreditar la notificación.

QUINTO: RECONOCER personería al Dr. **LUIS RICARDO RODRIGUEZ BENAVIDEZ** como apoderado del demandante en los términos del poder a él conferido.

SEXTO: Acreditado lo solicitado en el numeral 3º y vencidos los términos ingresen nuevamente las diligencias al Despacho para proveer lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ.
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 07 DE HOY TRES (03) DE MARZO DE 2023.


LA SECRETARIA, _____
ASTRID ADRIANA MUÑOZ MONTOYA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
Zipaquirá, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia.

Contrato Laboral.

Demandante: Néstor Raúl Claros Gregory.

Demandado: Industria Magma S.A.S. en Liquidación Judicial.

Radicación No: 258993105001-2023-00025-00

AUTO INTERLOCUTORIO.

Teniendo en cuenta, que el término para subsanar la demanda venció el 17 de febrero del año dos mil veintitrés (2023), en silencio, se dispone:

RECHAZAR la demanda, y **DEVOLVERLA** a quien la presentó junto con sus anexos, previa desanotación en los libros radicadores correspondientes. (Art. 28 CPTSS).

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 07 DE HOY TRES (03) DE MARZO DE 2023.



LA SECRETARIA, _____
ASTRID ADRIANA MUÑOZ MONTOYA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
Zipaquirá, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia.

Contrato Laboral.

Demandante: Víctor Manuel Fandiño Cañón.

Demandado: Maxo S.A.S.

Radicación No: 258993105001-2023-00016-00

AUTO INTERLOCUTORIO.

Satisfechas las exigencias del art. 25 CPLSS, se dispone:

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de primera Instancia instaurada por **VÍCTOR MANUEL FANDIÑO CAÑÓN** mayor de edad, domiciliado en el municipio de Tocancipá – Cundinamarca contra **MAXO S.A.S.** representada legalmente por el Doc. Jesús Alejandro Bejarano Carreño.

SEGUNDO: Como para efecto de la notificación personal a las entidades demandadas, se acreditó el envío por medio electrónico de la demanda, sus anexos, la notificación personal se **limita al envío del presente auto admisorio a la pasiva** (art. 6 inc. 5 Dto. 806/2020).

TERCERO: Efectuado lo anterior, **la notificación personal se entiende realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos para su contestación empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.** (art. 8 inc 3 Dto. 806 de 2020 en conc. art. 74 CPLSS). Para efectos del conteo de términos la parte actora deberá acreditar lo pertinente.

CUARTO: Acreditado lo solicitado en el numeral 3º y vencidos los términos ingresen nuevamente las diligencias al Despacho para proveer lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ.
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 07 DE HOY TRES (03) DE MARZO DE 2023.


LA SECRETARIA, _____
ASTRID ADRIANA MUÑOZ MONTOYA

La suscrita secretaria en cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 13 de febrero de 2023, procede a practicar lo siguiente:

La liquidación de costas a que fue condenada la demandada **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE SOPO EMSERSOPO** en favor de la demandante **YURANNY LIZZETTE FARIETA LINARES**.

Agencias en derecho primera instancia.....\$500.000.oo
No se acreditan más gastos.....\$00.oo
Total.....\$500.000.oo



Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
Zipaquirá, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia.

Contrato Laboral.

Demandante: Yuranny Lizzette Farieta Linares.

Demandado: Empresa de Servicios Públicos de Sopo
Emsersopo.

Radicación No: 258993105001-2019-00023-00

AUTO INTERLOCUTORIO.

Apruébese la liquidación de costas incluidas las Agencias en Derecho. La presente liquidación, solo puede controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación num 5 art. 366 cgp).

En firme este auto, **ARCHIVASE** el expediente previo desanotación en los libros radicadores correspondientes (Art 122 del CGP, aplicable por autorización del Art 145 del CPLSS).

Notifíquese y Cúmplase,



SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ.
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 07 DE HOY TRES (03) DE MARZO DE 2023.



LA SECRETARIA, _____
ASTRID ADRIANA MUÑOZ MONTOYA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
Zipaquirá, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia.

Contrato Laboral.

Demandante: William Alfredo Gómez Sierra.

Demandado: Bavaria y CIA S.C.A.

Radicación No: 258993105001-2023-00049-00

AUTO INTERLOCUTORIO.

Satisfechas las exigencias del art. 25 CPLSS, se dispone:

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de primera Instancia instaurada por **WILLIAM ALFREDO GÓMEZ SIERRA** mayor de edad, domiciliado en el municipio de Zipaquirá - Cundinamarca contra **BAVARIA Y CIA S.C.A.** representada legalmente por Juan Guillermo López Palacio O quien lo sea al momento de su notificación.

SEGUNDO: Como para efecto de la notificación personal a las entidades demandadas, se acreditó el envío por medio electrónico de la demanda, sus anexos, la notificación personal se **limita al envío del presente auto admisorio a la pasiva** (art. 6 inc. 5 Dto. 806/2020).

TERCERO: Efectuado lo anterior, **la notificación personal se entiende realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos para su contestación empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.** (art. 8 inc 3 Dto. 806 de 2020 en conc. art. 74 CPLSS). Para efectos del conteo de términos la parte actora deberá acreditar lo pertinente.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a la doctora **DIANA DEL PILAR HERRERA PARRA** para actuar en los términos y para los fines indicados en el poder a ella otorgado.

QUINTO: Acreditado lo solicitado en el numeral 3º y vencidos los términos ingresen nuevamente las diligencias al Despacho para proveer lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ.
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 07 DE HOY TRES (03) DE MARZO DE 2023.



LA SECRETARIA, _____
ASTRID ADRIANA MUÑOZ MONTOYA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
Zipaquirá, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia.

Contrato Laboral.

Demandante: Raúl Alberto Hernández Mejía.

Demandado: Mercadería S.A.S. en Liquidación.

Radicación No: 258993105001-2022-00222-00

AUTO INTERLOCUTORIO.

Teniendo en cuenta que en auto de fecha 11 de agosto de 2022 se ordenó notificar a la demandada **MERCADERÍA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN** y a la fecha no se ha dado cumplimiento por la parte de la demandante, se dispone:

Se **REQUIERE** a la apoderada de la parte demandante, para que proceda a notificar a la demandada **MERCADERÍA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN** en la forma dispuesta en la ley 2213 del 2022.

Si pasados diez (10) días no se pronuncia al respecto, ingresen las diligencias al **ARCHIVO PROVISIONAL.**

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ.
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 07 DE HOY TRES (03) DE MARZO DE 2023.



LA SECRETARIA, _____
ASTRID ADRIANA MUÑOZ MONTOYA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
Zipaquirá, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia.

Contrato Laboral.

Demandante: Edwin Alberto Marín Gallego.

Demandado: Packing S.A.S.

Radicación No: 258993105001-2022-00326-00

AUTO INTERLOCUTORIO.

Teniendo en cuenta que en auto de fecha 01 de diciembre de 2022 se ordenó notificar a la demandada **PACKING S.A.S.** y a la fecha no se ha dado cumplimiento por la parte de la demandante, se dispone:

Se **REQUIERE** a la apoderada de la parte demandante, para que proceda a notificar a la demandada **PACKING S.A.S.** en la forma dispuesta en la ley 2213 del 2022.

Si pasados diez (10) días no se pronuncia al respecto, ingresen las diligencias al **ARCHIVO PROVISIONAL.**

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ.
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 07 DE HOY TRES (03) DE MARZO DE 2023.



LA SECRETARIA, _____
ASTRID ADRIANA MUÑOZ MONTOYA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
Zipaquirá, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Seguridad Social.

Demandante: Myriam Aidee Neira Lozano.

Demandado: Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías SKANDIA S.A. y Otra.

Radicación No: 258993105001-2022-00236-00

AUTO INTERLOCUTORIO.

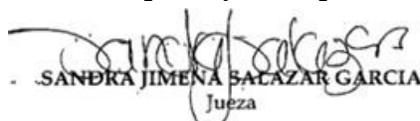
Teniendo en cuenta que en audiencia de fecha 01 de febrero de 2023, en etapa de saneamiento se admitió el llamamiento en garantía de **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, la cual fue notificada el pasado 02 de febrero de 2023 y se venció el término para dar respuesta a la demanda el pasado 20 de febrero de 2023, se dispone:

PRIMERO: DESE POR CONTESTADA LA DEMANDA por la llamada en garantía **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** (art. 31 CPTSS modf. L 712/01 art. 18).

SEGUNDO: RECONOCER personería a la Dra. **ANA ESPERANZA SILVA RIVERA** como apoderada de la llamada en garantía **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** en los términos del poder a ella conferido.

TERCERO: Para que tenga lugar la **AUDIENCIA PUBLICA ESPECIAL DE CONCILIACION OBLIGATORIA, RESOLUCION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y PRIMERA AUDIENCIA DE TRAMITE (ART 77 CSTSS)** se señala la hora de las ocho (08:00) de la mañana del día catorce (14) de marzo del año dos mil veintitrés (2023).

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ.
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 07 DE HOY TRES (03) DE MARZO DE 2023.


LA SECRETARIA, _____
ASTRID ADRIANA MUÑOZ MONTOYA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
Zipaquirá, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia.

Contrato Laboral.

Demandante: Armando Rafel Padilla Acuña.

Demandado: Sandra Roció Rozo Castro y Otros.

Radicación No: 258993105001-2023-00058-00

AUTO INTERLOCUTORIO.

Revisada la demanda, se evidencia que no cumple las exigencias del Art 5 del CPTSS y la Ley 2213 de 2022 Art 6 inciso 5°, por lo siguiente:

DEL ARTICULO 5 CPTSS:

Omite indicar la competencia en cabeza de este Despacho de conformidad a lo establecido en el art. 5 del CPLSS el cual indica: "La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio o por el domicilio del demandado, a elección del demandante".

LEY 2213 DE 2022:

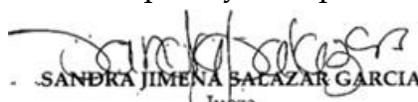
Art 6 inciso 5°

No se allegó la constancia del envío por medio electrónico o a la dirección física de la copia de la demanda y sus anexos a las demandadas. Téngase en cuenta que esto se debe hacer simultáneamente con la presentación de la demanda. Lo mismo hará si la demanda es inadmitida. Por lo anteriormente expuesto, se dispone:

PRIMERO: INADMITIR LA DEMANDA, para que en el término de cinco (5) días se corrijan las deficiencias advertidas e indicadas, so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica a la doctora **MARYLUZ CASTILLO MONTAÑO** para actuar en los términos y para los fines indicados en el poder a ella otorgado.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ.
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 07 DE HOY TRES (03) DE MARZO DE 2023.



LA SECRETARIA, _____
ASTRID ADRIANA MUÑOZ MONTOYA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
Zipaquirá, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia.

Contrato Laboral.

Demandante: Sandra Milena Padilla Rueda.

Demandado: Mercadería S.A.S. en Liquidación.

Radicación No: 258993105001-2022-00227-00

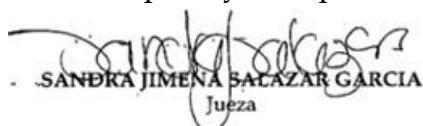
AUTO INTERLOCUTORIO.

Teniendo en cuenta que en auto de fecha 18 de agosto de 2022 se ordenó notificar a la demandada **MERCADERÍA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN** y a la fecha no se ha dado cumplimiento por la parte de la demandante, se dispone:

Se **REQUIERE** a la apoderada de la parte demandante, para que proceda a notificar a la demandada **MERCADERÍA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN** en la forma dispuesta en la ley 2213 del 2022.

Si pasados diez (10) días no se pronuncia al respecto, ingresen las diligencias al **ARCHIVO PROVISIONAL.**

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ.
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 07 DE HOY TRES (03) DE MARZO DE 2023.



LA SECRETARIA, _____
ASTRID ADRIANA MUÑOZ MONTOYA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
Zipaquirá, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Seguridad Social.

Demandante: Guillermo Pira Quica.

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones
Colpensiones.

Radicación No: 258993105001-2023-00046-00

AUTO INTERLOCUTORIO.

Satisfechas las exigencias del art. 25 CPLSS, se dispone:

PRIMERO: Admitir la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por **GUILLERMO PIRA QUICA** mayor de edad, domiciliado en el municipio de Cajicá – Cundinamarca contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** representada legalmente por JAIME DUSSAN CALDERON y/o quien haga sus veces al momento de la notificación de la demanda y en **LITISCONSORTE NECESARIO** a **DANIELA CATERINE PIRA LOPEZ** mayor de edad, domiciliado en el municipio de Chía – Cundinamarca.

SEGUNDO: **VINCULAR** al presente asunto, a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO** de conformidad al art. 612 del CGP. Notifíquesele y córrasele traslado en los términos del art. 41 del CPLSS. Para efectos del conteo de términos la parte actora deberá acreditar lo pertinente.

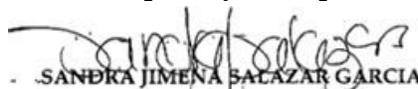
TERCERO: Como para efecto de la notificación personal a las entidades demandadas, se acreditó el envío por medio electrónico de la demanda, sus anexos, la notificación personal se **limita al envío del presente auto admisorio a la pasiva** (art. 6 inc. 5 Ley. 2213 de 2022).

CUARTO: Efectuado lo anterior, **la notificación personal se entiende realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos para su contestación empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.** (art. 8 inc 3 Ley. 2213 de 2022 en conc. art. 74 CPLSS). Para efectos del conteo de términos la parte actora deberá acreditar lo pertinente.

QUINTO: Reconocer personería jurídica al Doctor **RONALD STEVENSON CORTES MUÑOZ** como apoderado de la parte demandante, para actuar en los términos del poder a él conferido.

SEXTO: Acreditado lo solicitado en el numeral 3º y vencidos los términos ingresen nuevamente las diligencias al Despacho para proveer lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ.
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 07 DE HOY TRES (03) DE MARZO DE 2023.


LA SECRETARIA, _____
ASTRID ADRIANA MUÑOZ MONTOYA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
Zipaquirá, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia.

Contrato Laboral.

Demandante: María Graciela Rojas Pérez.

Demandado: Mirador del Campo Condominio Residencial.

Radicación No: 258993105001-2022-00341-00

AUTO INTERLOCUTORIO.

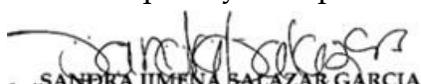
Teniendo en cuenta, que dentro de término se allegó escrito de contestación a la demanda y reforma a la demanda junto con los anexos relacionados, se dispone:

PRIMERO: DESE POR CONTESTADA LA DEMANDA por la demandada **MIRADOR DEL CAMPO CONDOMINIO RESIDENCIAL** (art. 31 CPTSS modf. L 712/01 art. 18).

SEGUNDO: RECONOCER personería al Dr. **JESUS ANTONIO MERCHAN MUÑOZ** como apoderado de la demandada **MIRADOR DEL CAMPO CONDOMINIO RESIDENCIAL** en los términos del poder a él conferido.

TERCERO: ADMÍTASE la **REFORMA DE LA DEMANDA** que hace el apoderado de la parte actora con escrito a PDF 12 y de ella córrase traslado a la parte Demandada, por el término legal. (art. 28 del CPL).

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ.
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 07 DE HOY TRES (03) DE MARZO DE 2023.



LA SECRETARIA, _____
ASTRID ADRIANA MUÑOZ MONTOYA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
Zipaquirá, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia.

Contrato Laboral.

Demandante: Myriam Sepúlveda López.

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones
Colpensiones y Otra.

Radicación No: 258993105001-2022-00377-00

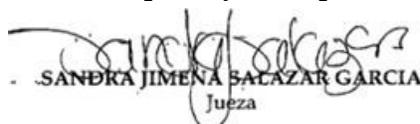
AUTO INTERLOCUTORIO.

Teniendo en cuenta que en auto de fecha 19 de enero de 2023 se ordenó notificar a la vinculada **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO** y a la fecha no se ha dado cumplimiento por la parte de la demandante, se dispone:

Se **REQUIERE** al apoderado de la parte demandante, para que proceda a notificar a la **vinculada AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO** en la forma dispuesta en la ley 2213 del 2022.

Si pasados diez (10) días no se pronuncia al respecto, ingresen las diligencias al **ARCHIVO PROVISIONAL**.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ.
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 07 DE HOY TRES (03) DE MARZO DE 2023.



LA SECRETARIA, _____
ASTRID ADRIANA MUÑOZ MONTOYA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
Zipaquirá, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia.

Contrato Laboral.

Demandante: Pedro Ricardo Torres.

Demandado: Alcaldía Municipal de Chía Cundinamarca.

Radicación No: 258993105001-2023-00051-00

AUTO INTERLOCUTORIO.

Satisfechas las exigencias del art. 25 CPLSS, se dispone:

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de primera Instancia instaurada por **PEDRO RICARDO TORRES** mayor de edad, domiciliado en el municipio de Chía – Cundinamarca contra **LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHÍA CUNDINAMARCA** representada legalmente por el Doc. Luis Carlos Segura Rubiano.

SEGUNDO: Como para efecto de la notificación personal a las entidades demandadas, se acreditó el envío por medio electrónico de la demanda, sus anexos, la notificación personal se **limita al envío del presente auto admisorio a la pasiva** (art. 6 inc. 5 Dto. 806/2020).

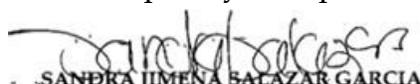
TERCERO: Efectuado lo anterior, **la notificación personal se entiende realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos para su contestación empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.** (art. 8 inc 3 Dto. 806 de 2020 en conc. art. 74 CPLSS). Para efectos del conteo de términos la parte actora deberá acreditar lo pertinente.

CUARTO: VINCULAR al presente asunto, a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO** de conformidad al art. 612 del CGP. Notifíquesele y córrasele traslado en los términos del art. 41 del CPLSS. La parte demandante proceda de conformidad a notificar y acreditar la notificación.

QUINTO: RECONOCER personería al Dr. **LUIS RICARDO RODRIGUEZ BENAVIDEZ** como apoderado del demandante en los términos del poder a él conferido.

SEXTO: Acreditado lo solicitado en el numeral 3º y vencidos los términos ingresen nuevamente las diligencias al Despacho para proveer lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ.
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 07 DE HOY TRES (03) DE MARZO DE 2023.


LA SECRETARIA, _____
ASTRID ADRIANA MUÑOZ MONTOYA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
Zipaquirá, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia.

Contrato Laboral.

Demandante: María Rosa Aura Forero Cubillos.

Demandado: Cooperativa de Educación de Campesinos de
Cogua LTDA y Otra.

Radicación No: 258993105001-2018-00708-00

AUTO INTERLOCUTORIO.

Teniendo en cuenta que regreso el expediente del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca – Sala Laboral, quien **REVOCO PARCIALMENTE** la providencia de fecha 14 de octubre de dos mil veintidós, se dispone:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el superior, en providencia del veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés 2023.

SEGUNDO: Por secretaria practicar la liquidación de costas de primera y segunda instancia (sin costas en esta instancia) al que fue condenada la demandada **COOPERATIVA DE EDUCACIÓN DE CAMPESINOS DE COGUA LTDA** incluidas en ellas el valor de \$2.320.000 en favor de la demandante **MARÍA ROSA AURA FORERO CUBILLOS** como agencias en derechos.

En firme ingresen las diligencias al despacho para proceder en la forma indicada en el art 366 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ.
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 07 DE HOY TRES (03) DE MARZO DE 2023.**



**LA SECRETARIA, _____
ASTRID ADRIANA MUÑOZ MONTOYA**

La suscrita secretaria en cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 23 de febrero de 2023, procede a practicar lo siguiente:

La liquidación de costas a que fue condenada la demandada **IPS ARCASALUD S.A.S.** en favor de la demandante **MARIA FERNANDA GUZMAN ABELLA.**

Agencias en derecho primera instancia.....\$1.160.000.oo
No se acreditan más gastos.....\$00.oo
Total.....\$1.160.000.oo



Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
Zipaquirá, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Contrato Laboral.

Demandante: María Fernanda Guzmán Abella.

Demandado: IPS Arcasalud S.A.S.

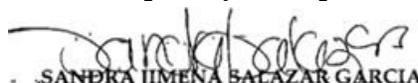
Radicación No: 258993105001-2021-00259-00

AUTO INTERLOCUTORIO.

Apruébese la liquidación de costas incluidas las Agencias en Derecho. La presente liquidación, solo puede controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación num 5 art. 366 cgp).

En firme este auto, **ARCHIVASE** el expediente previo desanotación en los libros radicadores correspondientes (Art 122 del CGP, aplicable por autorización del Art 145 del CPLSS).

Notifíquese y Cúmplase,



SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ.
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 07 DE HOY TRES (03) DE MARZO DE 2023.



LA SECRETARIA, _____
ASTRID ADRIANA MUÑOZ MONTOYA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, dos (02) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral de primera instancia

Demandante: LUIS FERNANDO GUZMAN CASTILLO.

Demandado: ALPINA SA.

Asunto: (declaración contrato-salarios-prestaciones)

Radicación No. 25899-31-05-001-2017-00302-01

AUTO INTERLOCUTORIO

Se provee sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de fecha 16 de febrero de 2023 que liquidó las costas procesales incluidas las Agencias en derecho:

- Sostiene el recurrente, que el Despacho fijó como agencias en derecho el mismo valor tasado al momento de proferir la sentencia de primera instancia (31 de julio de 2018), es decir que no tuvo en cuenta la duración del proceso, porque cuatro (4) años después mantiene el valor liquidado.

La liquidación de costas efectuada por el juzgado, aun entendiendo del yerro en que se incurrió, no se compadece con la realidad procesal y la normatividad, toda vez que, de su incorrecta aplicación se establece como agencias de primera instancia la suma de \$1.171.863, sin tener en cuenta que al momento de liquidar las costas y agencias, el valor de las condenas equivale a casi setenta y cinco millones de pesos, de donde se concluye que tan solo se está liquidando un porcentaje equivalente al 3% aproximadamente, para disminuirlas en un 50%, cifra muy inferior a la establecida por el Consejo Superior de la Judicatura para los procesos de mayor cuantía (entre 40 y 150 smmlv) que los fija entre el 3.5% y 7% de lo pedido, aplicando de manera inversa la tasación establecida en la normatividad vigente. Refiere, que llama la atención, que el Despacho al momento de proferir sentencia en primera instancia condenó en costas a la demandada en cuantía de 3 salarios mínimos mensuales legales vigentes (\$2.343.726) en relación con unas condenas que no superaban los \$60.000.000 y cuando tan solo se había tramitado la primera instancia, para que hoy, después de casi cinco (5) años de trámite procesal se mantenga dicho rubro, sin consideración alguna.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El numeral 4º del art. 366 del C.G.P., preceptúa: “ *Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o éste y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte*

que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.”

El ACUERDO No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016 -establece las tarifas de agencias en derecho, y en su artículo segundo señala los criterios para la fijación de agencias en derecho, debiéndose tener en cuenta dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas - *la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites.*

De igual modo, el artículo tercero del citado acuerdo 10-554 del 05 de agosto de 2016 establece los límites, y refiere que cuando las agencias en derecho correspondan a procesos en los que se formularon pretensiones de índole pecuniario, o en los que en la determinación de la competencia se tuvo en cuenta la cuantía, LAS TARIFAS SE ESTABLECEN EN PORCENTAJES SOBRE EL VALOR DE AQUELLAS O DE ÉSTA.

Además, que cuando la demanda no contenga pretensiones de dicha índole, o cuando se trate de la segunda instancia, de recursos, o de incidentes y de asuntos asimilables a los mismos, las tarifas se establecen en salarios mínimos mensuales legales vigentes, en adelante S.M.M.L.V., que no es el caso de este asunto, y en su párrafo segundo señala que CUANDO EN UN MISMO PROCESO CONVERJAN PRETENSIONES DE DIVERSA ÍNDOLE, PECUNIARIAS Y NO PECUNIARIAS, LA BASE PARA DETERMINAR LAS AGENCIAS LA CONSTITUIRÁN LAS PRIMERAS.

En su artículo 4º. Se puede ver la ANALOGIA, respecto a que “los trámites no contemplados en este acuerdo se aplicarán las tarifas establecidas para asuntos similares”.

-Siendo esto último lo aplicable a la jurisdicción laboral, tenemos que el acuerdo refiere que PARA PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL....” **...En primera instancia. a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario: ...(ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido....”**

-De acuerdo con lo anterior, además de las circunstancias relevantes debe tenerse en cuenta: 1) la naturaleza, 2) calidad, 3) duración y 4) la cuantía.

a) La naturaleza del proceso, corresponde al proceso ordinario Laboral de primera instancia, en el que resultó condenada ALPINA SA a pagar al demandante LUIS FERNANDO GUZMAN CASTILLO DEBIDAMENTE INDEXADA, LA INDEMNIZACION POR DESPIDO EN LA SUMA DE \$53.595.794.31

b) Calidad y duración, la demanda fue presentada el día 16 de junio de 2017, admitida el 13 de julio de 2017, notificada el 01 de noviembre de 2017, se dio por contestada el 01 de marzo de 2018, se llevó a cabo la audiencia de conciliación

obligatoria decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y primera de trámite el 16 de mayo de 2018.

c) **la Cuantía**, la suma total de las condenas ascendió a \$53.595.794.31, de acuerdo con las modificaciones del superior.

-AHORA BIEN, tratándose de procesos de primera instancia, en el que resultó condenada la demandada por concepto de indemnización entre otras, se aplica entre el **3% y el 7.5% de lo pedido**. De manera que, CONSIDERA EL DESPACHO que resulta procedente aplicar el 4% sobre el valor de la condena (\$53.595.794.31), porcentaje que se usa porque no prosperaron todas las pretensiones de la demanda.

-Resultando así las cosas, HAY LUGAR A TASAR AGENCIAS EN DERECHO DE PRIMERA INSTANCIA, disponiendo del porcentaje ya mencionado, lo que arroja **\$2.143.832**.

-Es oportuno mencionar, que el apoderado en su escrito se refiere a las impuestas en segunda instancia por valor de \$1.171.863.00, pero respecto de estas no hay lugar a modificación, por cuanto éstas se causan por la actuación en dicha instancia.

-Así las cosas, CONSIDERA EL JUZGADO que hay lugar a REFORMAR LA LIQUIDACION DE COSTAS EN LO QUE RESPECTA A LAS AGENCIAS EN DERECHO de primera instancia teniendo en cuenta el ACUERDO PSAA16-10554 del 05 de Agosto de 2016 en donde se repite el máximo previsto es el 7.5% de lo pedido, además que se evaluaron las otras circunstancias ya indicadas.

Entonces, efectuadas las operaciones aritméticas sobre \$53.595.794.31, **al que se le aplica el porcentaje del 4% como ya se indicó, resulta por agencias en derecho de primera instancia el valor de \$2.143.832.**, lo que lleva a reponer el auto recurrido.

POR LO EXPUESTO, EL JUZGADO RESUELVE:

Primero: REPONER el auto de fecha 16 de febrero de 2023.

Segundo: Como consecuencia, liquidar el valor de las Agencias en Derecho de primera instancia, en la suma de **\$2.143.832**.

Tercero: Conforme al numeral segundo, el valor de las Agencias en Derecho de primera instancia asciende a **\$2.143.832.00**.

Cuarto: Para los efectos legales, la liquidación de costas incluidas las Agencias en Derecho quedan del siguiente tenor:

Agencias en Derecho a cargo de la demandada y a favor de la parte actora:

Primera instancia.....**\$2.143.832.00**

Segunda instancia.....\$1.171.863

Costas.....\$ 000

Total.....\$3.315.695.00.

La liquidación de costas a que fue condenado el recurrente LUIS FERNANDO GUZMAN CASTILLO en favor del opositor ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A.

Agencias en derecho recurso extraordinario casación\$4.700.000.00

No se acreditan más gastos.....\$00.00

Total.....\$4.700.000.00.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ**

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 07 DE
HOY 03 DE MARZO DE 2023**



Secretaria, ASTRID ADRIANA MUÑOZ MONTOYA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, dos (02) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral de primera instancia

Demandante: MARIA EUGENIA CLAVIJO.

Demandado: HOSPITAL MARCO FELIPE AFANADOR.

Asunto: (declaración contrato-salarios-prestaciones)

Radicación No. 25899-31-05-001-2021-00348-01

AUTO INTERLOCUTORIO

Se provee:

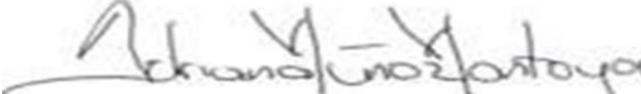
Con el fin de resolver sobre la solicitud de ejecución por las COSTAS PROCESALES a que fue condenado el hospital demandado en el proceso Ordinario, POR SECRETARIA, RADIQUESE LA PETICION DEL PDF. 46 sobre pronunciamiento de ejecución de costas EN EL PROCESO EJECUTIVO ENTRE LAS MISMAS PARTES, RADICADO CON EL NUMERO 2022-00206, e ingresen al Despacho para proveer al respecto.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 07 DE
HOY 03 DE MARZO DE 2023



Secretaria, ASTRID ADRIANA MUÑOZ MONTOYA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, dos (02) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral de primera instancia

Demandante: FLOR ESMINDA SERRATO PACHON.

Demandado: CONSTRUASEO SAS.

Asunto: (declaración contrato-salarios-prestaciones)

Radicación No. 25899-31-05-001-2020-00428-01

AUTO INTERLOCUTORIO

Se provee:

Como el HTSDJC-SL, acatando la decisión de tutela emitida por LA HCSJ, PROFIRIO NUEVAMENTE SENTENCIA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO ENTRE LAS MISMAS PARTES, radicado con el numero 2020-00428 y en ella cambio su decisión CONFIRMANDO LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA de fecha 09 de junio de 2022 que ABSOLVIO A LA ENTIDAD DEMANDADA DE LAS SUPPLICAS DE LA DEMANDA Y CONDENO EN COSTAS en la suma de \$300.000.00, en favor de la entidad demandada, se dispone:

1-OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO DISPUESTO POR EL SUPERIOR en providencia del 07 de febrero de 2023, que CONFIRMO LA SENTENCIA ABSOLUTORIA DE PRIMERA INSTANCIA.

2-Como consecuencia, REVOCAR LOS AUTOS de fechas 29 de septiembre de 2022, y 06 de octubre de 2022.

3-Por secretaria practíquese la liquidación de costas de primera instancia a que fue condenada la demandante, e inclúyase en ella como agencias en derecho el valor de \$300.000.00 en favor de la entidad demandada.

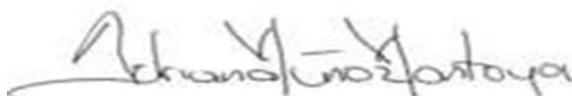
4-En firme ingresen las diligencias al despacho para proceder en la forma indicada en el art 366 del CG

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 07 DE
HOY 03 DE MARZO DE 2023



Secretaria, ASTRID ADRIANA MUÑOZ MONTOYA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
Zipaquirá, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia
Contrato de Trabajo
Demandante: Orlando Santos Mellizo.
Demandada: Innovak Colombia S.A.S.
Radicación No: 258993105001-2021-00473-00

AUTO DE SUSTANCIACION

Teniendo en cuenta que revisada la agenda se presenta un cruce con una audiencia de FUERO SINDICAL, se dispone:

REPROGRAMA la audiencia fijada inicialmente para el día treinta (30) de marzo hogaño y se procede a citar a las partes a efectos de llevar a cabo la audiencia pública que trata el Art 80 Cptss, **para el día CATORCE (14) de ABRIL del año dos mil veintitrés (2023) a la hora judicial de las dos (02:00) de la tarde.**

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ.
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 07 DE HOY TRES (03) DE MARZO DE 2023.**


LA SECRETARIA, _____
ASTRID ADRIANA MUÑOZ MONTOYA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
Zipaquirá, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia
Contrato de Trabajo
Demandante: Claudia Marcela Sanabria Zamudio.
Demandada: Instalaciones Hidráulicas Sanitarias
y de Gas Inocencio López S.A.S.
Radicación No. 258993105001-2021-00457-00

AUTO DE SUSTANCIACION

Teniendo en cuenta la renuncia allegada por el Dr. DAIRO ALEJANDRO SÁNCHEZ GONZÁLEZ, quien fungía como apoderado sustituto de la parte demandante dentro del presente asunto y a su vez que revisada la agenda se presenta un cruce con una audiencia de FUERO SINDICAL, se dispone:

PRIMERO: ADMITASE la renuncia presentada por el Dr. DAIRO ALEJANDRO SÁNCHEZ GONZÁLEZ como apoderado sustituto de la aquí demandante.

SEGUNDO: REPROGRAMA la audiencia fijada inicialmente para el día treinta (30) de marzo hogaño y se procede a citar a las partes a efectos de llevar a cabo la audiencia pública que trata el Art 80 Cptss, **para el día VEINTISEIS (26) de MAYO del año dos mil veintitrés (2023) a la hora judicial de las dos (02:00) de la tarde.**

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

JU

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 07 DE HOY TRES (03) DE MARZO DE 2023.



LA SECRETARIA,
ASTRID ADRIANA MUÑOZ MONTOYA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
Zipaquirá, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Ordinario Laboral de primera instancia
Demandante: Mario Ricardo Rincón Cubillos.
Demandados: E.S.E. Hospital Divino Salvador de Sopo.
Asunto (declaración contrato-salarios-prestaciones)
Radicación No. 258993105001-2021-00128-00

AUTO DE SUSTANCIACION

Teniendo en cuenta que para el día 28 de marzo hogaño se encuentra agendada audiencia que trata el Art 80 Cptss dentro del proceso de la referencia y que para la misma se presenta un cruce con un proceso ESPECIAL DE FUERO SINDICAL, se dispone:

Se procede a citar a las partes a efectos de llevar a cabo la audiencia pública **para el día DOCE (12) de MAYO del año dos mil veintitrés (2023) a la hora judicial de las dos (02:00) de la tarde.**

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ.
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 07 DE HOY TRES (03) DE MARZO DE 2023.


LA SECRETARIA, _____
ASTRID ADRIANA MUÑOZ MONTOYA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
Zipaquirá, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Ordinario laboral de primera instancia
Demandante: Nidia Elsy Melo Páez
Demandado: Hidromec Ingeniería SAS.
Asunto: (declaración contrato-salarios-prestaciones)
Radicación No. 258993105001-2020-00330-00

AUTO DE SUSTANCIACION

Teniendo en cuenta que para el día 28 de marzo hogaño se encuentra agendada audiencia que trata el Art 80 Cptss dentro del proceso de la referencia y que para la misma se presenta un cruce con un proceso ESPECIAL DE FUERO SINDICAL, se dispone:

Se procede a citar a las partes a efectos de llevar a cabo la audiencia pública **para el día VEINTIOCHO (28) de ABRIL del año dos mil veintitrés (2023) a la hora judicial de las dos (02:00) de la tarde.**

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ.**
**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 07 DE HOY TRES (03) DE MARZO DE 2023.**


LA SECRETARIA, _____
ASTRID ADRIANA MUÑOZ MONTOYA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
Zipaquirá, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Ordinario Laboral de primera instancia
Demandante: Fabián Camilo Gutiérrez Reyes
Demandado: AC. Sertecgas SAS., Arley Cruz Díaz, y Alcanos de Colombia SA ESP.
Asunto (declaratoria contrato-salarios-prestaciones)
Radicación No. 258993105001-2021-00320-00

AUTO DE SUSTANCIACION

Teniendo en cuenta la solicitud de reprogramación de la audiencia agendada para el día 15 de marzo de 2023 a las ocho de las dos (02:00 pm), dentro del proceso de la referencia, por lo que se dispone:

PRIMERO: CONCEDER el termino de UN (01) MES a fin de acreditar y lograr la practica del DICTAMEN PERICIAL decretado en audiencia celebrada de fecha 15 de junio de 2022, so pena de PRECLUIR la practica de la prueba decretada.

SEGUNDO: Se procede a citar a las partes a efectos de llevar a cabo la audiencia pública para el día DIECINUEVE (19) de MAYO del año dos mil veintitrés (2023) a la hora judicial de las dos (02:00) de la mañana.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ.
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 07 DE HOY TRES (03) DE MARZO DE 2023.


LA SECRETARIA, _____
ASTRID ADRIANA MUÑOZ MONTOYA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
Zipaquirá, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia.

Contrato Laboral.

Demandante: Gregorio Pacheco Salinas.

Demandado: Uniaseo Nacional S.A.S.

Radicación No: 258993105001-2023-00029-00

AUTO INTERLOCUTORIO.

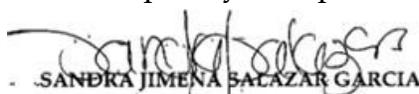
Satisfechas las exigencias del art. 25 CPLSS y de la ley 2213 de 2022 art. 6º, se dispone:

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia instaurada por **GREGORIO PACHECO SALINAS**, mayor de edad, domiciliado en el municipio de Zipaquirá – Cundinamarca contra **UNIASEO NACIONAL S.A.S** representada legalmente por Luci Esperanza Sepúlveda Moncada y/o quien haga sus veces al momento de la notificación de la demanda.

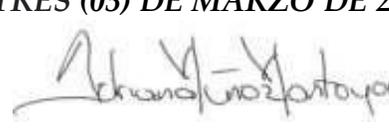
SEGUNDO: Como quiera que se acredita el envío de copia de la demanda junto con los anexos al demandado. La notificación personal se limitará al envío por medio electrónico del presente auto admisorio a la parte pasiva a cargo de la parte actora. (art. 6 inc. 5 ley 2213 de 2022). **Por secretaria procédase de conformidad a notificar y acreditar la notificación.**

TERCERO: Para efectos de lo dispuesto en el Artículo 72 del CPLSS se dispone a fijar como fecha y hora para audiencia el día veintiuno (21) de julio del año dos mil veintitrés a la hora judicial de las ocho (08:00) de la mañana, entiéndase que para ese momento la entidad demandada debe conocer de la decisión de la admisión, para que pueda hacer uso de su derecho a la defensa.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ.
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 07 DE HOY TRES (03) DE MARZO DE 2023.**



**LA SECRETARIA, _____
ASTRID ADRIANA MUÑOZ MONTOYA**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
Zipaquirá, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia.

Seguridad Social.

Demandante: Felix Arturo Valero García.

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones
Colpensiones.

Radicación No: 258993105001-2019-00424-00

AUTO INTERLOCUTORIO.

En atención al memorial allegado el pasado 20 de febrero de 2023 por parte de la apoderada de la demandada Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones. en el que solicita copias simples, se dispone:

PRIMERO: Por Secretaría, expídanse las copias a costa de la parte demandada, y déjense las constancias del caso (art. 114 del CGP).

SEGUNDO: Como quiera que no existe actuación pendiente vuelvan las diligencias al **ARCHIVO**.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ.
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 07 DE HOY TRES (03) DE MARZO DE 2023.



LA SECRETARIA, _____
ASTRID ADRIANA MUÑOZ MONTOYA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
Zipaquirá, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia.

Contrato Laboral.

Demandante: Dilia Marcela Escobar Suesca.

Demandado: Laura Andrea Venegas Tinjacá.

Radicación No: 258993105001-2018-00410-01

AUTO INTERLOCUTORIO.

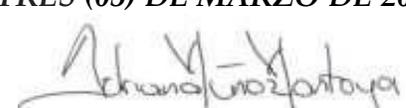
Teniendo en cuenta que en audiencia de fecha 27 de enero de 2023, se presentó reforma de la demanda en la que se admitió un nuevo demandado el señor **ADRIAN MAURICIO PEÑA MATIZ** y el mismo a la fecha se encuentra debidamente notificado, se dispone:

Para efectos de lo dispuesto en el Artículo 72 del CPLSS se dispone a fijar como fecha y hora para audiencia el día cuatro (04) de agosto del año dos mil veintitrés a la hora judicial de las ocho (08:00) de la mañana.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ.**
**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 07 DE HOY TRES (03) DE MARZO DE 2023.**



**LA SECRETARIA, _____
ASTRID ADRIANA MUÑOZ MONTOYA**

La suscrita secretaria en cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 24 de febrero de 2023, procede a practicar lo siguiente:

La liquidación de costas a que fue condenada la demandada **SERVICIOS PETROLEROS Y DE INGENIERÍA DE COLOMBIA S.A.S.** en favor de la demandante **KAREN VIVIANA OSPINA LESMES.**

Agencias en derecho primera instancia.....\$300.000.00
No se acreditan más gastos.....\$00.00
Total.....\$300.000.00



Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
Zipaquirá, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia.

Contrato Laboral.

Demandante: Karen Viviana Ospina Lesmes.

Demandado: Servicios Petroleros y de Ingeniería de Colombia S.A.S.

Radicación No: 258993105001-2022-00261-01

AUTO INTERLOCUTORIO.

Apruébese la liquidación de costas incluidas las Agencias en Derecho. La presente liquidación, solo puede controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación num 5 art. 366 cgp).

En firme este auto, **ARCHIVASE** el expediente previo desanotación en los libros radicadores correspondientes (Art 122 del CGP, aplicable por autorización del Art 145 del CPLSS).

Notifíquese y Cúmplase,



SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ.
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 07 DE HOY TRES (03) DE MARZO DE 2023.



LA SECRETARIA, _____
ASTRID ADRIANA MUÑOZ MONTOYA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
Zipaquirá, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso Especial de Fuero Sindical.

Acción de Reintegro.

Demandante: Xander Rolando Caro Cortes.

Demandada: Lucta Grancolombiana S.A.S.

Radicación No: 258993105001-2022-00286-00

AUTO INTERLOCUTORIO.

Teniendo en cuenta que se encuentra notificada la demandada y la organización sindical, se dispone:

PRIMERO: En cuanto a la contestación allegada a PDF 14, se tendrá en cuenta en el momento procesal oportuno.

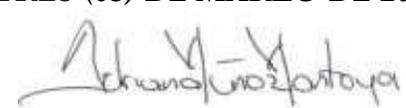
SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica al doctor **JAIRO JALLER JAIMES** para actuar en los términos y para los fines indicados en el poder a él otorgado (Téngase el poder allegado a PDF 13 para los fines legales pertinentes).

TERCERO: Se señala la hora de las (8:00) de la mañana del día treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023), oportunidad en la que se llevara a cabo la audiencia pública especial de que trata el Art 114 del CPTSS.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ.
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 07 DE HOY TRES (03) DE MARZO DE 2023.


LA SECRETARIA, _____
ASTRID ADRIANA MUÑOZ MONTOYA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, dos (02) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Laboral

Ejecutante: FLOR ESMINDA SERRATO PACHON.

Ejecutado: CONSTRUASEO SAS.

Asunto: (ejecución sentencia)

Radicación No. 25899-31-05-001-2022-00311-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Se provee:

En relación con la petición del apoderado de la entidad demandada, en cuanto a que se de cumplimiento al fallo de SEGUNDA INSTANCIA proferido el día 7 de febrero de 2023 por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA SALA DE DECISIÓN LABORAL, y por lo tanto se suspenda y se deje sin ningún efecto el proceso EJECUTIVO LABORAL, y el consecuente levantamiento de las medidas cautelares decretadas contra CONSTRUASEO RODRIGUEZ S.A.S., se dispone:

OBEDECER Y CUMPLIR LO ORDENADO POR EL HTSDJC-SL, en providencia del 7 de febrero de 2023.

En consecuencia, como el superior acatando la decisión de tutela emitida por LA HCSJ, PROFIRIO NUEVAMENTE SENTENCIA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO ENTRE LAS MISMAS PARTES, radicado con el numero 2020-00428 y en ella cambio su decisión CONFIRMANDO LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA de fecha 09 de junio de 2022 que ABSOLVIO A LA ENTIDAD DEMANDADA DE LAS SUPPLICAS DE LA DEMANDA Y CONDENO EN COSTAS en la suma de \$300.000.00, en favor de la entidad demandada, queda sin valor ni efecto el mandamiento de pago de fecha 17 de noviembre de 2022, porque no se cuenta con titulo ejecutivo para ello, (art. 422 CGP), debiendo ser revocado el mandamiento de pago.

POR LO ANTERIOR SE RESUELVE:

1-Por no existir titulo ejecutivo, REVOCAR EL MANDAMIENTO DE PAGO DE FECHA 17 DE NOVIEMBRE DE 2022.

2-SE DECRETA EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES ORDENADAS EN ESTE ASUNTO. Si existen solicitudes de embargo de otros despachos procédase en consecuencia.

3-Por secretaria líbrense los oficios de desembargo a que haya lugar.

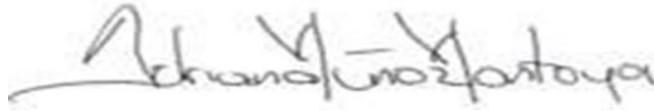
4-En firme, devuélvase la demanda ejecutiva a la pare interesada, archívese lo que corresponda al juzgado.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ**

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 07 DE
HOY 03 DE MARZO DE 2023**



Secretaria, ASTRID ADRIANA MUÑOZ MONTOYA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, dos (02) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Laboral

Ejecutante: MANUEL FERNANDO RODRIGUEZ BERNAL.

Ejecutado: BAVARIA SA.

Asunto: (ejecución sentencia)

Radicación No. 25899-31-05-001-2021-00547-01

AUTO INTERLOCUTORIO

En razón, a que venció el término de traslado de las excepciones de PAGO Y COMPENSACION , y dentro de tiempo se pronunció la apoderada de la parte ejecutante , se tiene que conforme a lo dispuesto en el art. 42 CPLSS - *las actuaciones judiciales en las instancias se efectuarán oralmente en audiencia pública so pena de nulidad* -, y su parágrafo 1º - *en los procesos ejecutivos solo se aplicarán estos principios en la práctica de pruebas y en la decisión de excepciones* -, y por ser procedente, se decretan las siguientes pruebas:

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE EJECUTADA:

DOCUMENTALES:

Se decretan como tales los documentos relacionados por la parte ejecutada en el escrito de excepciones.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Se decreta interrogatorio de parte que debe absolver el ejecutante.

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE EJECUTANTE:

-No peticiono pruebas.

PRUEBAS DE OFICIO:

Se decretan como pruebas, las DOCUMENTALES QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE

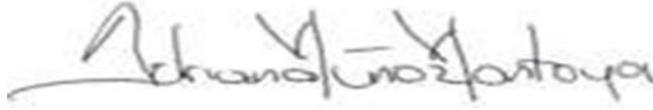
Conforme al parágrafo 1º art. 42 CPLSS., (modf. L.712/01 art. 21), se señala la hora de las ocho (8) de la mañana del día treinta y uno (31) de Agosto de dos mil veintitrés (2023); oportunidad en la que se evacuaran las pruebas y se decidirá de fondo el asunto.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ**

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 07 DE
HOY 03 DE MARZO DE 2023**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Astrid Adriana Muñoz Montoya', written in a cursive style.

Secretaria, ASTRID ADRIANA MUÑOZ MONTOYA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, dos (02) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Laboral

Ejecutante: MARIO PERDIGON VIVAS.

Ejecutado: MANUEL FRANCISCO RODRIGUEZ MALDONADO

Asunto: (ejecución sentencia)

Radicación No. 25899-31-05-001-2023-00009-00

AUTO INTERLOCUTORIO

-Como quiera que el ejecutado NOTIFICADO DEL MANDAMIENTO DE PAGO el 02 de FEBRERO de 2023, y una vez venció el termino para proponer excepciones el 20 de febrero e 2023 EN SILENCIO, se dispone:

Primero: De acuerdo a lo dispuesto en el art. 440 del CGP se ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

Segundo: PARA LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO, debe sujetarse a lo establecido en el artículo 446 del CGP.

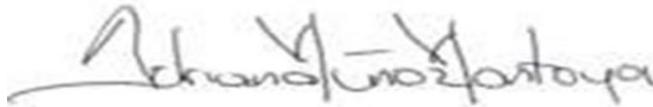
Tercero: CONDENAR A LA PARTE EJECUTADA, a pagar las costas del proceso, Líquidense.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 07 DE
HOY 03 DE MARZO DE 2023



Secretaria, ASTRID ADRIANA MUÑOZ MONTOYA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, dos (02) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Laboral

Ejecutante: MARIA DEL CARMEN MURCIA PRIETO.

Ejecutado: (SUCESSION DE ROSA SANCHEZ QEPD)

Asunto: (ejecución sentencia)

Radicación No. 25899-31-05-001-2021-00533-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Como quiera que se realice el emplazamiento en la forma indicada en auto que precede, se provee sobre la liquidación del crédito, de la cual ya se corrió traslado.

-El mandamiento de pago de fecha 20 de enero de 2022 y que no fuera recurrido, se libró por:

\$17.676.529.00, por concepto de Cesantías.

-\$17.676.529.00, por concepto de prima de servicios.

-\$8.838.269.00, por concepto de vacaciones.

-\$2.121.183.00, por concepto de intereses sobre las Cesantías.

-\$367.709.00, por salario pendiente de 16 días del año 2016.

-Como se puede ver, no se ordenaron intereses, por lo cual no procedía liquidarlos; no obstante, revisada nuevamente la solicitud de ejecución, allí se peticiona la indemnización del art. 65 del cst, lo que no es procedente, por cuanto no se ordenaron en la sentencia que hoy es título ejecutivo.

-En consecuencia, al no ordenarse, considera el juzgado que no procedía en la forma liquidada por la apoderada. No obstante, atendiendo a la forma general, considera el juzgado deben liquidarse los que consagra el art. 1617 del CC, esto es los legales de que trata la citada disposición al 6% anual.

-Siendo así las cosas, y para no vulnerar el debido proceso ni el derecho de defensa, se requiere a la apoderada de la parte actora, para que ajuste la liquidación y la presente atendiendo el art. 1617 del CC esto es con los intereses legales al 6% anual.

POR LO ANTERIOR SE RESUELVE:

1-REQUERIR a la apoderada de la parte actora, para que ajuste la liquidación del crédito y la presente en la forma aquí indicada, sobre la base del 0.5% mensual, esto es al 6% anual.

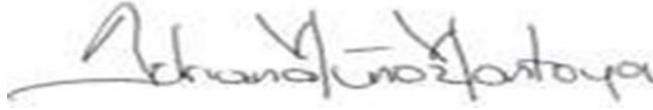
2-Una vez presentada la liquidación y ajustada, por secretaria dese traslado en la forma indicada en el art. 110 del cgp.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ**

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 07 DE
HOY 03 DE MARZO DE 2023**



Secretaria, ASTRID ADRIANA MUÑOZ MONTOYA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, dos (02) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Laboral

Ejecutante: NICOLAS MONTEJO MENJURA.

Ejecutado: VA TOOLS LTDA., VÍCTOR APONTE SILVA Y VÍCTOR DANIEL APONTE RIAÑO.

Asunto: (ejecución costas)

Radicación No. 25899-31-05-001-2023-00045-00

AUTO INTERLOCUTORIO

El apoderado de la parte ejecutada, peticiona mandamiento de pago a favor de cada uno de los demandados VA TOOLS LTDA., VÍCTOR APONTE SILVA Y VÍCTOR DANIEL APONTE RIAÑO y en contra del señor NICOLAS MONTEJO MENJURA por las costas procesales incluidas las agencias en derecho.

Refiere como título de recaudo ejecutivo, el auto de fecha **01 de Diciembre de 2022** que liquidó y aprobó las costas dentro del proceso ordinario a que se condenó en las sentencias de primera y segunda instancia.

Como la obligación reclamada se halla en forma clara, expresa y es exigible por cuanto su literalidad no ofrece duda (art. 100 CPTSS. en conc. art 422 CGP), se debe librar la orden de pago solicitada y por los intereses legales de que trata el art. 1617 del CC, y por las cosas y agencias en derecho que se generen. Con la observancia que el auto que presta mérito ejecutivo es el expedido el 01 de diciembre de 2022.

Por cuanto la petición de ejecución se presentó FUERA del término que trata el art. 306 del CGP (*auto que liquida y aprueba costas 17 de noviembre de 2022, solicitud de ejecución 16 de febrero de 2023*) Notifíquese esta providencia PERSONALMENTE. (Téngase en cuenta la ley 2213 del 13 de junio de 2022).

POR LO BREVEMENTE EXPUESTO, EL DESPACHO DISPONE:

Primero.- ORDENAR al señor NICOLAS MONTEJO MENJURA pagar a la entidad VA TOOLS LTDA., y a los señores VÍCTOR APONTE SILVA Y VÍCTOR DANIEL APONTE RIAÑO, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión las siguientes sumas:

VA TOOLS LTDA \$700.000.00.

VÍCTOR JULIO APONTE SILVA \$700.000.00.

VÍCTOR DANIEL APONTE RIAÑO \$700.000.00.

Por concepto de costas incluidas las Agencias en Derecho del proceso ordinario., junto con los intereses legales de que trata el art. 1617 del CC a partir del 2 de diciembre de 2022 y hasta cuando se cubra la obligación.

Segundo.- Sobre las costas del Proceso Ejecutivo se resolverá en su oportunidad.

Tercero.- Facultar al doctor EDGAR GUILLERMO AGUILAR PARDO, para continuar representando a los demandados VA TOOLS LTDA., y a los señores VÍCTOR APONTE SILVA Y VÍCTOR DANIEL APONTE RIAÑO, en el presente juicio ejecutivo (art. 77 cplss).

Cuarto- Por cuanto la petición de ejecución se presentó FUERA del término que trata el art. 306 del CGP (*auto que liquida y aprueba costas 17 de noviembre de 2022, solicitud de ejecución 16 de febrero de 2023*) Notifíquese esta providencia PERSONALMENTE. (Téngase en cuenta la ley 2213 del 13 de junio de 2022).

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ**

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 07 DE
HOY 03 DE MARZO DE 2023**



Secretaria, ASTRID ADRIANA MUÑOZ MONTOYA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, dos (02) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Laboral

Ejecutante: ROLANDO HUMBERTO MARTINEZ.

Ejecutado: I.P.S. ARCASALUD SAS.

Asunto: (ejecución acta conciliación)

Radicación No. 25899-31-05-001-2021-00326-00

AUTO INTERLOCUTORIO

En relación con el requerimiento a COLPATRIA se dispone.

-No acceder a lo solicitado, por cuanto la entidad no ha informado sobre embargo efectivo.

-No obstante lo anterior, requiérase a las entidades bancarias, para que den estricto cumplimiento a nuestros oficios 1012 del 21 de octubre de 2021, 1013 del 21 de octubre de 2021, 1014 del 21 de octubre de 2021, poniendo a disposición los dineros que se embarguen tal y como allí se indico.

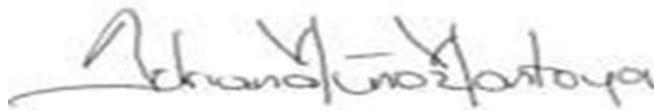
-Ahora bien, como se han venido recibiendo respuesta a los oficios, secretaria de cumplimiento al auto que decreto las medidas cautelares, librando los otros oficios allí ordenados. Téngase en cuenta el límite de la medida.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 07 DE
HOY 03 DE MARZO DE 2023



Secretaria, ASTRID ADRIANA MUÑOZ MONTOYA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, dos (02) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Laboral

Ejecutante: JAIR ALBERTO JIMENEZ ROJAS.

Ejecutado: : INDUSTRIAS FIBRATANK UST CA COLOMBIA.

Asunto: (ejecución sentencia)

Radicación No. 25899-31-05-001-2023-00018-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Teniendo en cuenta, que se recibió respuesta por parte del Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía (Cundinamarca), se dispone:

-Póngase en conocimiento de la parte actora, la respuesta dada por el citado juzgado, con la que informa además, que no es posible tener en cuenta el embargo decretado, por cuanto el proceso terminó por desistimiento.

-Como no se avizora asunto pendiente de resolver, permanezcan las diligencias en secretaria.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 07 DE
HOY 03 DE MARZO DE 2023



Secretaria, ASTRID ADRIANA MUÑOZ MONTOYA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, dos (02) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Laboral

Ejecutante: ALFREDO GOMEZ LEON, JOSE ISMAEL BERNAL JIMENEZ, FRANCISCO ROMERO ALVAREZ.

Ejecutado: SERVITURES DE LA SABANA

Asunto: (Ejecución Sentencia)

Radicación No. 25899-31-05-001-2021-00335-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Se provee en el cuaderno principal:

-Como quiera, que en el cuaderno incidental se ordeno el fraccionamiento de los depósitos judiciales que le corresponde a cada uno de los ejecutantes en este proceso, SE DISPONE:

1-Una vez efectuado el fraccionamiento de los títulos judiciales:

409700000199142 de fecha 30 de enero de 2023 por valor de \$35.237.371.78., en dos, uno por \$11.171.976.10 que deberá ser entregado al doctor WADITH DE LEON CAMELO en el cuaderno incidental, y el otro por \$24.065.395.68, para ser entregado al señor JOSE ISMAEL BERNAL JIMENEZ en el cuaderno principal.

409700000199143 de fecha 30 de enero de 2023 por valor de \$4.864.408.99., en dos, uno por \$1.679.322 que deberá ser entregado al doctor WADITH DE LEON CAMELO en el cuaderno incidental, y el otro por \$3.185.086.99, para ser entregado al señor FRANCISCO ROMERO ALVAREZ en el cuaderno principal.

409700000199141 de fecha 30 de enero de 2023 por valor de \$14.967.209., en dos, uno por \$7.051.605.30 que deberá ser entregado al doctor WADITH DE LEON CAMELO en el cuaderno incidental, y el otro por \$7.915.603.70, para ser entregado al señor ALFREDO GOMEZ LEON en el cuaderno principal.

Se ordena su entrega en la forma indicada a cada uno de los ejecutantes, tal y como quedo consignado anteriormente.

2-Como con la entrega de los titulo judiciales se cubre la obligación, según se resolvió en auto de fecha 07 de diciembre de 2022 (pdf 36) atendiendo a lo preceptuado en el inciso cuarto del art. 461 del CGP se DA POR TERMINADO el Presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

3-En consecuencia, se DECRETA el levantamiento de las Medidas Cautelares que hubieran sido ordenadas dentro de éste Proceso. En caso de existir solicitudes de embargo de otros Despachos, procédase en consecuencia.

4-Realícese la devolución de los títulos judiciales relacionados en auto del 19 de enero de 2023 tal y como allí se indicó. (pdf. 45).

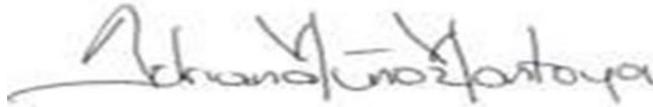
5-Por secretaria realícense las diligencias respectivas, ofíciese en lo que corresponda, efectuado y en firme, **ARCHÍVESE** el expediente ejecutivo y déjense las desanotaciones correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ**

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 07 DE
HOY 03 DE MARZO DE 2023**



Secretaria, ASTRID ADRIANA MUÑOZ MONTOYA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, dos (02) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Laboral (CUADERNO INCIDENTE DE REGULACION DE HONORARIOS)

Ejecutante: WADITH DE LEON CAMELO.

Ejecutado: ALFREDO GOMEZ LEON, JOSE ISMAEL BERNAL JIMENEZ, FRANCISCO ROMERO ALVAREZ.

Asunto: (REGULACION DE HONORARIOS)

Radicación No. 25899-31-05-001-2021-00335-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Se provee sobre la terminación de este incidente:

1-El doctor WADITH DE LEON CAMELO incidentante, como los demandados ALFREDO GOMEZ LEON, JOSE ISMAEL BERNAL JIMENEZ, FRANCISCO ROMERO ALVAREZ incidentados, suscribieron acuerdo transaccional respecto a todas y cada una de las pretensiones plasmadas en el cuaderno de INCIDENTE DE REGULACION DE HONORARIOS, como se observa en el documento aportado visto en el PDF 05 de este cuaderno incidental, y que se refiere a la transacción de los honorarios profesionales del abogado en la suma única de \$19.882.904.00.

2-La FORMA DE PAGO se convino en la proporción que le corresponde a cada uno en el juicio ejecutivo que adelantan.

3-Se acordó el pago, con los depósitos judiciales consignados para cada uno de los ejecutantes en el cuaderno principal, por lo cual se peticiona el fraccionamiento para cubrir esta obligación.

4-En auto del 19 de enero de 2023, se dejó sentado que **el gran total de este proceso ejecutivo es por valor de \$55.068.989.77.**, y que para cada ejecutante según liquidación presentada y aprobada le corresponde:

--ALFREDO GOMEZ LEON \$14.967.209.

--JOSE ISMAEL BERNAL JIMENEZ \$35.237.371.78.

--FRANCISCO ROMERO ALVAREZ \$4.864.408.99.

5-Como en cumplimiento al mismo auto del 19 de enero de 2023, secretaría realizo el fraccionamiento de los títulos judiciales, perteneciendo para cada uno el título judicial según se indica:

-ALFREDO GOMEZ LEON el deposito judicial numero 409700000199141 de fecha 30 de enero de 2023 por valor de \$14.967.209.

-JOSE ISMAEL BERNAL JIMENEZ el deposito judicial numero 409700000199142 de fecha 30 de enero de 2023 por valor de \$35.237.371.78.

-FRANCISCO ROMERO ALVAREZ el deposito judicial numero 409700000199143 de fecha 30 de enero de 2023 \$4.864.408.99.

6-Entonces, siguiendo los lineamientos del acuerdo transaccional, en el que se mencionó que la forma de pago es en la proporción que le corresponde a cada uno en el juicio ejecutivo, tenemos:

-Respecto al señor **-JOSE ISMAEL BERNAL JIMENEZ** el valor de la transacción en favor del doctor WADITH DE LEON CAMELO es por **\$11.171.976.10**, por lo que se ordena el fraccionamiento del deposito judicial **numero 409700000199142 de fecha 30 de enero de 2023 por valor de \$35.237.371.78., en dos, uno por \$11.171.976.10** que deberá ser entregado al incidentante doctor DE LEON CAMELO, y el otro por **\$24.065.395.68**, para ser entregado al citado señor BERNAL JIMENEZ en el cuaderno principal.

-Respecto al señor **-FRANCISCO ROMERO ALVAREZ** el valor de la transacción en favor del doctor WADITH DE LEON CAMELO es por **\$1.679.322**, por lo que se ordena el fraccionamiento del deposito judicial **numero 409700000199143 de fecha 30 de enero de 2023 por valor de \$4.864.408.99., en dos, uno por \$1.679.322** que deberá ser entregado al incidentante doctor DE LEON CAMELO, y el otro por **\$3.185.086.99**, para ser entregado al citado señor ROMERO ALVAREZ en el cuaderno principal.

-Respecto al señor **-ALFREDO GOMEZ LEON** el valor de la transacción en favor del doctor WADITH DE LEON CAMELO es por **\$7.051.605.30**, por lo que se ordena el fraccionamiento del deposito judicial **numero 409700000199141 de fecha 30 de enero de 2023 por valor de \$14.967.209., en dos, uno por \$7.051.605.30** que deberá ser entregado al incidentante doctor DE LEON CAMELO, y el otro por **\$7.915.603.70**, para ser entregado al citado señor GOMEZ LEON en el cuaderno principal.

POR LO ANTERIOR SE RESUELVE:

1-Como el documento de transacción se encuentra suscrito por LAS PARTES QUE INTEGRAN EL PRESENTE CUADERNO INCIDENTAL, está debidamente autenticado ante NOTARIA, reuniendo los requisitos señalados en el artículo 312 del C.G.P. y como los derechos reclamados son inciertos y discutibles de acuerdo con los supuestos fácticos del libelo gestor y por ello serían objeto de controversia, el Despacho al observar que la suma acordada cubre las aspiraciones del Accionante Doctor WADITH DE LEON CAMELO, **ACEPTA LA TRANSACCION** a que llegaron las partes, por ajustarse a lo dispuesto en el artículo 15 del C.S.T. y porque en este sentido ha dicho la H. Corte, que la transacción tiene tres elementos: 1) la existencia de un derecho dudoso o de una relación jurídica incierta, 2) la voluntad o intención de las partes de mudar la relación jurídica dudosa por otra relación cierta y firme, 3) la eliminación convencional de la incertidumbre mediante concesiones recíprocas (Cas. Cv. Junio /39, DiC./38), lo que se predica en autos al tratarse entre otros de derechos inciertos y discutibles.

2-ORDENAR el fraccionamiento del deposito judicial **numero 409700000199142 de fecha 30 de enero de 2023 por valor de \$35.237.371.78., en dos, uno por \$11.171.976.10** que deberá ser entregado al incidentante doctor WADITH DE LEON CAMELO, y el otro por **\$24.065.395.68**, para ser entregado al señor JOSE ISMAEL BERNAL JIMENEZ en el cuaderno principal.

3-ORDENAR el fraccionamiento del deposito judicial **numero 409700000199143 de fecha 30 de enero de 2023 por valor de \$4.864.408.99., en dos, uno por \$1.679.322** que deberá ser entregado al incidentante doctor WADITH DE LEON CAMELO, y el

otro por \$3.185.086.99, para ser entregado al señor FRANCISCO ROMERO ALVAREZ en el cuaderno principal.

4-ORDENAR el fraccionamiento del deposito judicial **numero 409700000199141 de fecha 30 de enero de 2023 por valor de \$14.967.209., en dos, uno por \$7.051.605.30** que deberá ser entregado al incidentante doctor WADITH DE LEON CAMELO, y el otro por \$7.915.603.70, para ser entregado al señor ALFREDO GOMEZ LEON en el cuaderno principal.

5-Primero: DAR POR TERMINADO EL PRESENTE INCIDENTE DE REGULACION DE HONORARIOS POR TRANSACCIÓN, conforme a lo anotado en la parte motiva de este proveído.

6-SIN COSTAS para las Partes.

7-Por secretaria realícense las diligencias respectivas, ofíciase en lo que corresponda, efectuado y en firme, **ARCHÍVESE** el presente cuaderno y déjense las desanotaciones correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ**

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 07 DE
HOY 03 DE MARZO DE 2023**



Secretaria, ASTRID ADRIANA MUÑOZ MONTOYA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, dos (02) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Laboral

Ejecutante: ANTONIO MARIA GALVIS OSPINA.

Ejecutado: MARIA ISABEL MEJIA DE SARMIENTO Y OTRO.

Asunto: (ejecución sentencia)

Radicación No. 25899-31-05-001-2010-00066-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Se provee:

Teniendo en cuenta, que el apoderado de la parte ejecutante presenta actualización de la liquidación del crédito, se dispone:

-Por ajustarse a derecho, APRUÉBESE LA ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACION DEL CREDITO presentada por el apoderado de la parte ejecutante, y de la cual se corrió el respectivo traslado. Téngase en cuenta que dicha actualización se contrae a:

Año 2017 (mesadas de junio a diciembre, y mesadas 13 y 14)

Año 2018 (mesadas de enero a diciembre, y mesadas 13 y 14)

Año 2019 (mesadas de enero y diciembre, y mesadas 13 y 14)

Año 2020 (mesadas de enero a diciembre, y mesadas 13 y 14)

Año 2021 (mesadas de enero a diciembre, y mesadas 13 y 14)

Año 2022 (mesadas de enero a diciembre, y mesadas 13 y 14)

Año 2023 (mesadas de enero y febrero...)

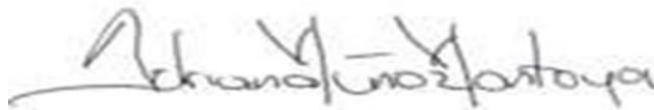
-En firme, permanezcan las diligencias en secretaria, por cuanto no se advierte asunto pendiente de resolver.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 07 DE
HOY 03 DE MARZO DE 2023



Secretaria, ASTRID ADRIANA MUÑOZ MONTOYA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, dos (02) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Laboral

Ejecutante: COLFONDOS SA.

Ejecutado: SERVIR ZIPAQUIRA SAS.

Asunto: (seguridad social)

Radicación No. 25899-31-05-001-2020-00045-00

AUTO INTERLOCUTORIO

En relación con la petición de entrega de deposito judicial, se dispone:

-Como existe titulo judicial 409700000190148 de fecha 28/09/2021 por valor de \$241.000.oo., se ordena su entrega a la entidad ejecutante.

Por secretaria realícense las diligencias respectivas. Ofíciense en lo pertinente.

-Como no se avizora asunto pendiente de resolver, permanezcan las diligencias en secretaría.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 07 DE
HOY 03 DE MARZO DE 2023



Secretaria, ASTRID ADRIANA MUÑOZ MONTOYA

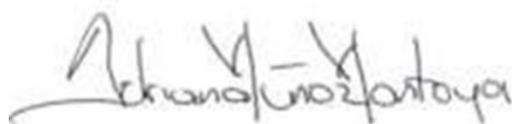
SECRETARIA: Zipaquirá, dos (02) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

En cumplimiento a lo ordenado en auto que precede, se procede a practicar la siguiente,

Liquidación de Costas:

-Agencias en Derecho a cargo de la ejecutada y a favor de la parte ejecutante:

Primera instancia	\$300.000.oo.
Gastos Auxiliar de la Justicia.....	\$500.000.oo.
Costas	\$ 00.000
TOTAL.....	\$800.000.oo.



Secretaria, **ASTRID ADRIANA MUÑOZ MONTOYA**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, dos (02) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Laboral

Ejecutante: COLFONDOS SA.

Ejecutado: NATALIA MARTINEZ VILLA.

Asunto: (seguridad social)

Radicación No. 25899-31-05-001-2018-00657-00

AUTO INTERLOCUTORIO

-Apruébese la liquidación de costas incluidas las Agencias en Derecho.

La presente liquidación solo puede controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación num 5 art. 366 cgp)

Como no se advierte asunto pendiente de resolver, permanezcan las diligencias en secretaria.

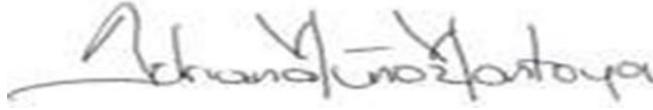
Notifíquese y Cúmplase,



SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ**

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 07 DE
HOY 03 DE MARZO DE 2023**



Secretaria, ASTRID ADRIANA MUÑOZ MONTOYA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, dos (02) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Laboral

Ejecutante: COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTIAS

Ejecutado: MULTISERVICIOS E Y S LTDA EN LIQUIDACION

Asunto: (seguridad social)

Radicación No. 25899-31-05-001-2023-00047-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Se provee sobre el mandamiento de pago:

Seria el caso librar el mandamiento de pago solicitado, si no se observara que en las pretensiones no se indica el periodo para el cual se solicita dicha orden de pago.

-Siendo así, se concederá a la parte actora el termino de cinco días, para que informe el periodo por el cual solicita el mandamiento de pago, que por supuesto debe coincidir con el escrito de constitución en mora notificado a la pasiva.

POR LO ANTERIOR SE RESUELVE.

-Conceder a la parte actora, el termino de cinco días para que informe el periodo que pretende ejecutar.

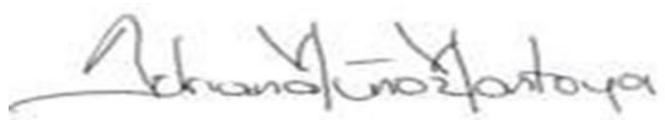
-RECONOCER a la doctora DIANA MARCELA VANEGAS GUERRERO, abogada inscrita en el certificado de existencia y representación legal de la firma LITIGAR PUNTO, a quien la entidad COLFONDOS S.A. confirió poder.

-Vencido el termino anterior, vuelvan las diligencias al Despacho.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 07 DE
HOY 03 DE MARZO DE 2023


Secretaria, ASTRID ADRIANA MUÑOZ MONTOYA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, dos (02) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Laboral

Ejecutante: MARIA EUGENIA CLAVIJO.

Ejecutados: HOSPITAL MARCO FELIPE AFANADOR.

Asunto: (seguridad social)

Radicación No. 25899-31-05-001-2022-00206-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Se provee:

-La apoderada de la parte actora, interpone recurso de reposición contra el auto de fecha 09 de febrero de 2023, que concedió el recurso en el efecto suspensivo.

Sostiene la apoderada, que se debe revocar y concederse en el efecto devolutivo porque en el derecho procesal laboral es expresa la disposición que ordena que el recurso se conceda en el efecto devolutivo y excepcionalmente en el suspensivo cuando “la providencia recurrida impida la continuación del proceso o implique su terminación, caso en el cual se concederá en el efecto suspensivo.”, entonces por existir norma expresa en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social no se puede acudir al Código General del Proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El art. 65 del CPLSS señala que el recurso de apelación se interpondrá: 2. Por escrito, dentro de los cinco (5) días... Ese recurso se concederá en el efecto devolutivo, enviando al superior copia de las piezas del proceso, ..., salvo que la providencia recurrida impida la continuación del proceso o implique su terminación, caso en el cual se concederá en el efecto suspensivo.

-Revisado el expediente, se puede ver que no queda actuación pendiente de resolver, lo que lleva al juzgado a dar precisamente cumplimiento a la disposición en cita, por cuanto si bien la providencia no impide continuar el proceso, ni implica terminación del mismo, también lo es, que al no quedar actuación pendiente, POR ECONOMIA Y CELERIDAD PROCESAL SE CONCEDE EN EL SUSPENSIVO.

-Ahora, si se pretende que no se remita en el suspensivo porque lo pendiente serían las medidas cautelares, ha de recordarse que el art. 323 del CGP señala en cuanto al efecto suspensivo, que *el inferior conservara competencia para conocer de todo lo relacionado con medidas cautelares.*, por lo cual no se repondrá el auto apelado.

POR LO ANTERIOR SE RESUELVE:

1-No reponer el auto de fecha 9 de febrero de 2023.

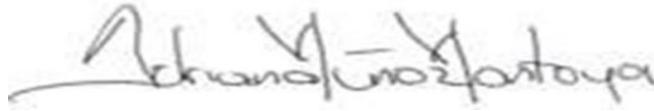
2-Desestimado al mismo, remitiendo el expediente al superior, como allí se indicó. Ofíciase.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ**

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 07 DE
HOY 03 DE MARZO DE 2023**



Secretaria, ASTRID ADRIANA MUÑOZ MONTOYA

SECRETARIA: Zipaquirá, dos (02) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

En cumplimiento a lo ordenado en auto que precede, se procede a practicar la siguiente,

Liquidación de Costas:

-Agencias en Derecho a cargo de la ejecutada CONSTRUCTORA MMVR SAS y a favor de la parte ejecutante:

Primera instancia (incidente de nulidad).....\$200.000.oo.

CONSTRUCCIONES AREM SAS

Segunda instancia (resuelve incidente de nulidad).....\$500.000.oo.

Costas\$ 00.000

TOTAL.....\$700.000.oo.

-Agencias en derecho a cargo de las ejecutadas CONSTRUCCIONES AREM SA, CONSTRUCTORA MVR S.A, y favor del ejecutante.....\$400.000.oo

Costas.....\$ 000-000

Total.....\$400.000.oo.



Secretaria, ASTRID ADRIANA MUÑOZ MONTOYA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, dos (02) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Laboral

Ejecutante: RAMON ANTONIO CARDENAS GUTIERREZ.

Ejecutados: CONSTRUCCIONES AREM SAS, CONSTRUCTORA MMVR SAS

Asunto: (ejecución sentencia)

Radicación No. 25899-31-05-001-2021-00324-00

AUTO INTERLOCUTORIO

-Apruébese la liquidación de costas incluidas las Agencias en Derecho.

La presente liquidación solo puede controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación num 5 art. 366 cgp)

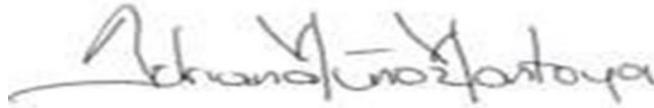
Como no se advierte asunto pendiente de resolver, permanezcan las diligencias en secretaria.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ**

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 07 DE
HOY 03 DE MARZO DE 2023**



Secretaria, ASTRID ADRIANA MUÑOZ MONTOYA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, dos (02) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Laboral

Ejecutante: BLANCA ALCIRA ARIZA, FLOR ALBA MORENO HEREDIA, LUZ MARINA CASTIBLANCO, JOSE GUILLERMO MATIZ PENAGOS, WILLIAM ALFONSO PENAGOS CÁRDENAS, CESAR HERNÁN CLAVIJO GIRAL, NELSON AUGUSTO SANTOS TOVAR, NUBIA CONSTANZA NIETO CASTAÑEDA, OLIVA SUAREZ CASTIBLANCO, YUDI YANETH VEGA.

Ejecutado: FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTÍN.

Asunto: (ejecución sentencia)

Radicación No. 25899-31-05-001-2022-00051-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Se provee sobre la solicitud de nulidad:

-De acuerdo con el auto de fecha 09 de febrero de 2023, el apoderado de la parte demandada, interpone recurso de reposición contra el auto del 09 de febrero de 2023, para que la nulidad propuesta sea admitida, y se le de el tramite correspondiente:

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

-En primera medida, como el recurso se encamina a que se le tramite a la nulidad propuesta, y se ordene su traslado a la parte demandada, debe decirse que PARA NO VULNERAR EL DEBIDO PROCESO y previo a resolver lo correspondiente, el juzgado ordeno dar cumplimiento a la ley 2213 del 13 de junio de 2022, en cuanto al traslado a la parte demandada de su escrito.

-En segunda medida, como se acredita el envío del escrito de nulidad a la pasiva, y como se evidencia que la nulidad deprecada se encaja en la que trata el art. 29 de la CPN, (DEBIDO PROCESO), se dispone su admisión y consecuente traslado la parte contraria.

POR LO ANTERIOR SE RESUELVE:

1-ADMITASE LA NULIDAD PROPUESTA POR EL APODERADO DE LA PARTE DEMANDADA.

2-DE ELLA SE ORDENA CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDANTE, POR EL TERMINO DE TRES (3) DÍAS. Vencidos los cuales se convocara a audiencia mediante auto en el que se decretaran las pruebas pedidas y las que de oficio se consideren. (art. 129 CGP).

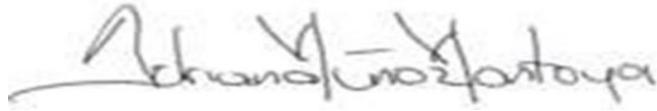
3-SE RECONOCE al doctor ARIEL JOSE MIRANDA CASTILLO, como apoderado de la entidad ejecutada, en los términos del poder aportado con su escrito de nulidad.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ**

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 07 DE
HOY 03 DE MARZO DE 2023**



Secretaria, ASTRID ADRIANA MUÑOZ MONTOYA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, dos (02) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Laboral

Ejecutante: AFP. PORVENIR SA.

Ejecutado: LUBRILLANTAS DEL NORTE SA.

Asunto: (seguridad social)

Radicación No. 25899-31-05-001-2023-00055-00

AUTO INTERLOCUTORIO

El apoderado de la sociedad A.F.P. PORVENIR, solicita se libre Mandamiento de Pago por la vía Ejecutiva Laboral a favor de su representada, y en contra de la entidad LUBRILLANTAS DEL NORTE SA. con domicilio en el municipio de Cajicá (Cundinamarca), por la suma de \$320.000.00. por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias y que constan en las liquidaciones anexas, por los periodos – **Mayo de 2022** -, por los respectivos intereses de mora causados y por las costas procesales

Atendiendo la competencia dada a la jurisdicción Ordinaria Laboral en los términos del artículo 2° CPLSS, y a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, que faculta a las Entidades Administradoras de los diferentes riesgos para adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador; y como la liquidación allegada emanada de la Ejecutante que tiene la calidad de Administradora de Fondo de Pensiones presta mérito ejecutivo, de acuerdo con lo previsto en el citado artículo 24 y del literal h) del artículo 14 del Decreto 656 de 1994 y se itera ante requerimiento en mora con sus respectivos anexos, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, como lo disponen los artículos 100 CPTSS, en concordancia con el art. 422 del CGP; por ende, es procedente la ejecución de las obligaciones allí contenidas pero respecto a las Cotizaciones o Aportes Pensionales Obligatorias dejados de pagar por el ejecutado en su calidad de empleador, correspondientes a los ciclos que se relacionan en la liquidación, por los respectivos intereses de mora causados.

Sobre las Costas del Proceso Ejecutivo se resolverá en el transcurso de la ejecución.

EN MÉRITO A LO EXPUESTO, SE DISPONE:

Primero: ORDENAR a la entidad ejecutada LUBRILLANTAS DEL NORTE SA. con domicilio en el municipio de Cajicá (Cundinamarca), pagar a favor de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS. PORVENIR SA, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de esta decisión, la suma de: -\$320.000.00. por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias y que constan en las liquidaciones anexas, por los periodos – **Mayo de 2022**- junto con los respectivos intereses de mora causados a partir del 1° de junio de 2022 y hasta cuando se cancele la obligación.

Segundo.- Sobre las Costas del Proceso Ejecutivo se resolverá en su oportunidad.

Tercero: Reconocer personería jurídica a la Dra. YESSICA PAOLA SOLAQUE BERNAL quien hace parte de la firma LITIGAR PUNTO COM, a quien PORVENIR SA le confirió poder, como apoderado judicial de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, en los términos y para los fines indicados en el respectivo poder.

Cuarto: Notifíquese éste auto a la ejecutada personalmente. Téngase en cuenta la ley 2213 del 13 de junio de 2022. Acredítese por la parte actora.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ**

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 07 DE
HOY 03 DE MARZO DE 2023**



Secretaria, ASTRID ADRIANA MUÑOZ MONTOYA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, dos (02) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Laboral

Ejecutante: AFP. PORVENIR SA.

Ejecutado: ELECTRICARSP S. A.

Asunto: (seguridad social)

Radicación No. 25899-31-05-001-2023-00054-00

AUTO INTERLOCUTORIO

El apoderado de la sociedad A.F.P. PORVENIR, solicita se libre Mandamiento de Pago por la vía Ejecutiva Laboral a favor de su representada, y en contra de la entidad ELECTRICARSP S. A. con domicilio en el municipio de Zipaquirá (Cundinamarca), por la suma de \$1.280.000.00. por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias y que constan en las liquidaciones anexas, por los periodos – **Agosto de 2022 a Noviembre de 2022** -, por los respectivos intereses de mora causados y por las costas procesales

Atendiendo la competencia dada a la jurisdicción Ordinaria Laboral en los términos del artículo 2° CPLSS, y a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, que faculta a las Entidades Administradoras de los diferentes riesgos para adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador; y como la liquidación allegada emanada de la Ejecutante que tiene la calidad de Administradora de Fondo de Pensiones presta mérito ejecutivo, de acuerdo con lo previsto en el citado artículo 24 y del literal h) del artículo 14 del Decreto 656 de 1994 y se itera ante requerimiento en mora con sus respectivos anexos, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, como lo disponen los artículos 100 CPTSS, en concordancia con el art. 422 del CGP; por ende, es procedente la ejecución de las obligaciones allí contenidas pero respecto a las Cotizaciones o Aportes Pensionales Obligatorias dejados de pagar por el ejecutado en su calidad de empleador, correspondientes a los ciclos que se relacionan en la liquidación, por los respectivos intereses de mora causados.

Sobre las Costas del Proceso Ejecutivo se resolverá en el transcurso de la ejecución.

EN MÉRITO A LO EXPUESTO, SE DISPONE:

Primero: ORDENAR a la entidad ejecutada ELECTRICARSP S. A. con domicilio en el municipio de Zipaquirá (Cundinamarca), pagar a favor de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS. PORVENIR SA, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de esta decisión, la suma de:

-\$1.280.000.00. por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias y que constan en las liquidaciones anexas, por los periodos – **Agosto de 2022 a Noviembre de 2022**- junto con los respectivos intereses de mora causados a partir del 1º de diciembre de 2022 y hasta cuando se cancele la obligación.

Segundo.- Sobre las Costas del Proceso Ejecutivo se resolverá en su oportunidad.

Tercero: Reconocer personería jurídica al Dr. JONATHAN FERNANDO CAÑAS ZAPATA quien hace parte de la firma LITIGAR PUNTO COM, a quien PORVENIR SA le confirió poder, como apoderado judicial de la SOCIEDAD

ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, en los términos y para los fines indicados en el respectivo poder.

Cuarto: Notifíquese éste auto a la ejecutada personalmente. Téngase en cuenta la ley 2213 del 13 de junio de 2022. Acredítese por la parte actora.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ**

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 07 DE
HOY 03 DE MARZO DE 2023**



Secretaria, ASTRID ADRIANA MUÑOZ MONTOYA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, dos (02) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral de primera instancia

Demandante: ANA LUCIA HURTATIZ ORTIZ

Demandado: CARDIO GLOBAL LTDA Y OTRO.

Asunto: (declaración contrato-salarios-prestaciones)

Radicación No. 25899-31-05-001-2016-00244-01

AUTO INTERLOCUTORIO

Se provee sobre la petición de nulidad:

El doctor DIEGO FERNANDO GUZMÁN OSPINA, propone INCIDENTE DE NULIDAD a partir del ocho (8) de Julio de 2020, y el auto notificado por estado No. (17) el 10 de Julio de 2020 mediante el cual se aceptó la renuncia de la apoderada judicial de la ESE HOSPITAL JORGE CAVELIER DE CAJICÁ.

-Refiere, que el auto va en contravía al EJERCICIO DE DEFENSA Y CONTRADICCIÓN, EN CONCORDANCIA CON EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL AL DEBIDO PROCESO.

-Como consecuencia de ello SE DECLARE LA NULIDAD DE LA SENTENCIA proferida por el despacho el día 14 de septiembre del 2022 y se fije nueva fecha y hora para adelantar la audiencia pública especial de que trata el artículo 77 y 80 del CPLSS y demás actuaciones procesales que se han adelantado de forma posterior al 8 de julio de 2020.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

-En primera medida, se RECONOCE al doctor DIEGO FERNANDO GUZMÁN OSPINA, como apoderado de la entidad ESE HOSPITAL JORGE CAVELIER DE CAJICÁ., en los términos del poder conferido.

-En segunda medida, las causales de nulidad son taxativas, y se encuentran enlistadas en el art. 133 del CGP., dentro de la que no se encuentra la referida por el apoderado respecto a que -SE ACEPTO RENUNCIA AL PODER DE LA APODERADA DE LA ESE HOSPITAL JORGE CAVELIER DE CAJICA- y se encontraba sin representación judicial.

-AHORA, refiere también, que se dan las circunstancias del art. 29 de la CPN, por atentarse contra el DEBIDO PROCESO, por el hecho que su representada para la audiencia del art 77 y 80 del CGP se encontraba sin apoderado.

DEBE DECIR EL DESPACHO, que conforme al art. 29 de la CPN, El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, lo que siempre se respetó en el asunto de marras.

-Acorde con lo anterior, el argumento de la nulidad invocada no se encaja en ninguna de las causales señaladas anteriormente, ni siquiera en la contemplada en el art. 29 de la CPN.

A esta conclusión se llega, porque por ninguna parte se puede observar VIOLACION AL DEBIDO PROCESO, como para que el juzgado pueda admitir la nulidad y darle el tramite que legalmente corresponde.

Nótese, como el argumento es *el haber estado la entidad sin representación judicial*, pero no debe olvidarse, que el art. 76 del CGP en su inciso cuarto señala que LA RENUNCIA NO PONE TERMINO AL PODER SINO CINCO DIAS DESPUES DE PRESENTADO EL MEMORIAL DE RENUNCIA EN EL JUZGADO, ACOMPAÑADO DE LA COMUNICACIÓN ENVIADA AL PODERDANTE EN TAL SENTIDO.

Es decir, que para que el juzgado hubiera aceptado la renuncia, era menester acreditar que la otrora apoderada le envió a su poderdante el escrito de renuncia, lo que así aconteció, cuando la doctora FABIOLA ENCISO remitió a la entidad el 14 de julio de 2020 hora: 12.30 al correo juridica2017@gmail.com la comunicación sobre su renuncia (pdf 06), lo que traduce, en que la entidad sí estaba notificada que se quedaba sin apoderado, y ante ello ha debido proceder en derecho, para que no se quedara sin representación judicial.

-Amén de lo anterior, y aunque la nulidad propuesta se encajara en una de las causales del art. 133 del CGP, y/o art. 29 CPN, se debe tener en cuenta, que el art. 136 del CGP en su numeral primero señala, que la nulidad se considera saneada cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente, o actuó sin proponerla., y en este asunto, el doctor DIEGO FERNANDO GUZMAN radico el poder conferido el 25 de enero de 2023, el 02 de febrero de 2023 se le reconoció personería y solo hasta el 10 de febrero de 2023 propuso la nulidad, entendiéndose que con el acto procesal de radicación del poder ha debido también presentar el escrito de nulidad, por lo cual el 25 de enero de 2023 actuó sin proponerla, y ello llevaría en momento dado a tenerla por saneada.

-En suma, como el incidente de nulidad propuesto no esta expresamente señalado en el CGP ni en la CPN, debe forzosamente rechazarse de plano.

POR LO ANTERIOR SE RESUELVE:

1-RECHAZAR DE PLANO el Incidente de nulidad propuesto por el doctor DIEGO FERNANDO GUZMÁN OSPINA, en su calidad de apoderado de la entidad ESE HOSPITAL JORGE CAVELIER DE CAJICÁ.

2-En firme Archívense las diligencias, déjense las anotaciones respectivas.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ**

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 07 DE
HOY 03 DE MARZO DE 2023**



Secretaria, ASTRID ADRIANA MUÑOZ MONTOYA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, dos (02) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral de primera instancia

Demandante: ERICKA CAROLINA HERNÁNDEZ OLAYA.

Demandado: CARDIO GLOBAL LTDA Y OTRO.

Asunto: (declaración contrato-salarios-prestaciones)

Radicación No. 25899-31-05-001-2016-00246-01

AUTO INTERLOCUTORIO

Se provee sobre la petición de nulidad:

El doctor DIEGO FERNANDO GUZMÁN OSPINA, propone INCIDENTE DE NULIDAD a partir del ocho (8) de Julio de 2020, y el auto notificado por estado No. (17) el 10 de Julio de 2020 mediante el cual se aceptó la renuncia de la apoderada judicial de la ESE HOSPITAL JORGE CAVELIER DE CAJICÁ.

-Refiere, que el auto va en contravía al EJERCICIO DE DEFENSA Y CONTRADICCIÓN, EN CONCORDANCIA CON EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL AL DEBIDO PROCESO.

-Como consecuencia de ello SE DECLARE LA NULIDAD DE LA SENTENCIA proferida por el despacho el día 14 de septiembre del 2022 y se fije nueva fecha y hora para adelantar la audiencia pública especial de que trata el artículo 77 y 80 del CPLSS y demás actuaciones procesales que se han adelantado de forma posterior al 8 de julio de 2020.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

-En primera medida, se RECONOCE al doctor DIEGO FERNANDO GUZMÁN OSPINA, como apoderado de la entidad ESE HOSPITAL JORGE CAVELIER DE CAJICÁ., en los términos del poder conferido.

-En segunda medida, las causales de nulidad son taxativas, y se encuentran enlistadas en el art. 133 del CGP., dentro de la que no se encuentra la referida por el apoderado respecto a que -SE ACEPTO RENUNCIA AL PODER DE LA APODERADA DE LA ESE HOSPITAL JORGE CAVELIER DE CAJICA- y se encontraba sin representación judicial.

-AHORA, refiere también, que se dan las circunstancias del art. 29 de la CPN, por atentarse contra el DEBIDO PROCESO, por el hecho que su representada para la audiencia del art 77 y 80 del CGP se encontraba sin apoderado.

DEBE DECIR EL DESPACHO, que conforme al art. 29 de la CPN, El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, lo que siempre se respetó en el asunto de marras.

-Acorde con lo anterior, el argumento de la nulidad invocada no se encaja en ninguna de las causales señaladas anteriormente, ni siquiera en la contemplada en el art. 29 de la CPN.

A esta conclusión se llega, porque por ninguna parte se puede observar VIOLACION AL DEBIDO PROCESO, como para que el juzgado pueda admitir la nulidad y darle el tramite que legalmente corresponde.

Nótese, como el argumento es *el haber estado la entidad sin representación judicial*, pero no debe olvidarse, que el art. 76 del CGP en su inciso cuarto señala que LA RENUNCIA NO PONE TERMINO AL PODER SINO CINCO DIAS DESPUES DE PRESENTADO EL MEMORIAL DE RENUNCIA EN EL JUZGADO, ACOMPAÑADO DE LA COMUNICACIÓN ENVIADA AL PODERDANTE EN TAL SENTIDO.

Es decir, que para que el juzgado hubiera aceptado la renuncia, era menester acreditar que la otrora apoderada le envió a su poderdante el escrito de renuncia, lo que así aconteció, cuando la doctora FABIOLA ENCISO remitió a la entidad el 14 de julio de 2020 hora: 12.30 al correo juridica2017@gmail.com la comunicación sobre su renuncia (pdf 06), lo que traduce, en que la entidad sí estaba notificada que se quedaba sin apoderado, y ante ello ha debido proceder en derecho, para que no se quedara sin representación judicial.

-Amén de lo anterior, y aunque la nulidad propuesta se enajara en una de las causales del art. 133 del CGP, y/o art. 29 CPN, se debe tener en cuenta, que el art. 136 del CGP en su numeral primero señala, que la nulidad se considera saneada cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente, o actuó sin proponerla., y en este asunto, el doctor DIEGO FERNANDO GUZMAN radico el poder conferido el 25 de enero de 2023, el 02 de febrero de 2023 se le reconoció personería y solo hasta el 10 de febrero de 2023 propuso la nulidad, entendiéndose que con el acto procesal de radicación del poder ha debido también presentar el escrito de nulidad, por lo cual el 25 de enero de 2023 actuó sin proponerla, y ello llevaría en momento dado a tenerla por saneada.

-En suma, como el incidente de nulidad propuesto no esta expresamente señalado en el CGP ni en la CPN, debe forzosamente rechazarse de plano.

POR LO ANTERIOR SE RE SUELVE:

1-RECHAZAR DE PLANO el Incidente de nulidad propuesto por el doctor DIEGO FERNANDO GUZMÁN OSPINA, en su calidad de apoderado de la entidad ESE HOSPITAL JORGE CAVELIER DE CAJICÁ.

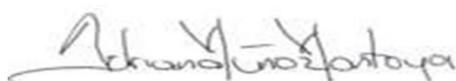
2-En firme Archívense las diligencias, déjense las anotaciones respectivas.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ**

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 07 DE
HOY 03 DE MARZO DE 2023**



Secretaria, ASTRID ADRIANA MUÑOZ MONTOYA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, dos (02) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Pago por Consignación No. 12426

NÚMERO DE DEPÓSITO: 4097000000166972

FECHA DE CONSIGNACION: 27-06-2018

VALOR: \$70.940

CONSIGNANTE: TALASE S.A.S.

(NIT No. 9004675720)

BENEFICIARIO: DIANA MARCELA CAÑÓN CHITIVA

C.C No. (1076738922)

AUTO INTERLOCUTORIO

Se provee:

En razón a que la beneficiaria DIANA MARCELA CAÑÓN CHITIVA, solicita la entrega del depósito judicial radicado en ese juzgado con el número 12426, y que, de acuerdo al informe secretarial, *el 22 de febrero de 2023 fue cargado en la Plataforma Transaccional del Banco Agrario la prescripción del primer semestre del año 2023, el pasado 14 de febrero de 2023 en la que se encuentra el cargo del depósito judicial del que se pretende su pago*, se DISPONE:

-Teniendo en cuenta el acuerdo PCSJA21-11731 de 2021 que determina y establece LA ADMINISTRACION EFICIENTE DE LOS DEPOSITOS JUDICIALES, y compila, armoniza y actualiza los procedimientos de la administración de los depósitos judiciales, y su artículo 36 que refiere que LA REACTIVACION DEL DEPOSITO JUDICIAL se puede realizar si así lo dispuso el Despacho Judicial que ordenó su prescripción, y además refiere, que el reclamante debe elevar la solicitud al Juzgado donde fue autorizada la prescripción, Y ESTE DEBE EMITIR UN AUTO Y ENVIARLO AL GRUPO DE FONDOS ESPECIALES DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL., SE RESUELVE:

1-ORDENAR LA REACTIVACION DEL DEPOSITO JUDICIAL NUMERO 409700000166972 con radicado en este juzgado 12426 a nombre de la señora DIANA MARCELA CAÑÓN CHITIVA.

2-POR SECRETARIA OFICIESE AL GRUPO DE FONDOS ESPECIALES DE LA DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, para que el deposito judicial numero 409700000166972 a nombre de la señora DIANA MARCELA CAÑÓN CHITIVA sea devuelto a este juzgado, e infórmeles que *-fue cargado en la Plataforma Transaccional del Banco Agrario la prescripción del primer semestre del año 2023, el pasado 14 de febrero de 2023, dentro de la que se encuentra el que pertenece a la señora antes mencionada.*

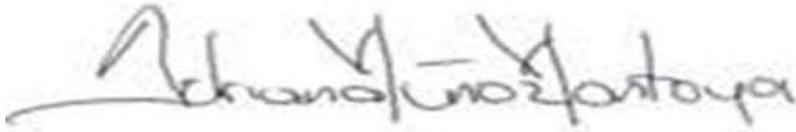
3-Una vez se reciba respuesta, se proveerá sobre la entrega del mismo a la peticionaria. Ofíciense en lo que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ**

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 07
DE HOY 03 DE MARZO DE 2023**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Astrid Adriana Muñoz Montoya', written in a cursive style.

Secretaria, ASTRID ADRIANA MUÑOZ MONTOYA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
Zipaquirá, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PAGO POR CONSIGNACION No. 16736
NUMERO DE DEPOSITO: 409700000196891
FECHA DE CONSIGNACION: 29-09-2022.
VALOR: \$592.276.00
CONSIGNANTE: MG Consultores S.A.S.
(NIT. 8600545461)
BENEFICIARIO: Albeiro José Meléndez Zamora.
(C.C. 1045306916)

AUTO SUSTANCIACION.

Revisados los documentos allegados por la sociedad consignante, se otea que cumplen con los requisitos formales, en consecuencia, se ordena el pago de la suma representada en el depósito judicial antes relacionado y que da cuenta el escrito anexo, a su beneficiario (a). Por Secretaría, diligénciese su respectivo formato conforme a los lineamientos dados por el Consejo Superior de la Judicatura (circular PCSJC-17 29-04-2020).

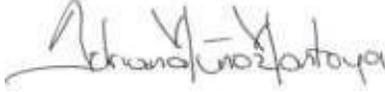
Se le indica a la parte consignante que es esta la que corre con la carga de notificar al ex empleado que los dineros se encuentran a disposición de este Juzgado.

Verificado lo anterior, archívense las diligencias.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ.
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 07 DE HOY TRES (03) DE MARZO DE 2023.



LA SECRETARIA, _____
ASTRID ADRIANA MUÑOZ MONTOYA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
Zipaquirá, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PAGO POR CONSIGNACION No. 16737
NUMERO DE DEPOSITO: 409700000199532
FECHA DE CONSIGNACION: 21-02-2023.
VALOR: \$1.356.340.00
CONSIGNANTE: Multiservicios Aristizábal S.A.S.
(NIT. 9004321694)
BENEFICIARIO: Harold Ernesto Garzón Gómez.
(C.C. 1075877981)

AUTO SUSTANCIACION.

Revisados los documentos allegados por la sociedad consignante, se otea que cumplen con los requisitos formales, en consecuencia, se ordena el pago de la suma representada en el depósito judicial antes relacionado y que da cuenta el escrito anexo, a su beneficiario (a). Por Secretaría, diligénciese su respectivo formato conforme a los lineamientos dados por el Consejo Superior de la Judicatura (circular PCSJC-17 29-04-2020).

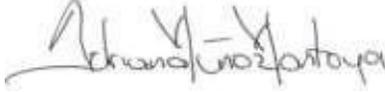
Se le indica a la parte consignante que es esta la que corre con la carga de notificar al ex empleado que los dineros se encuentran a disposición de este Juzgado.

Verificado lo anterior, archívense las diligencias.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ.
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 07 DE HOY TRES (03) DE MARZO DE 2023.



LA SECRETARIA, _____
ASTRID ADRIANA MUÑOZ MONTOYA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
Zipaquirá, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PAGO POR CONSIGNACION No. 16738
NUMERO DE DEPOSITO: 409700000197206
FECHA DE CONSIGNACION: 13-10-2022.
VALOR: \$94.075.00
CONSIGNANTE: Agrícola el Redil S.A.S.
(NIT. 8603538041)
BENEFICIARIO: Jhon Jairo González Monar.
(C.C. 18397249)

AUTO SUSTANCIACION.

Revisados los documentos allegados por la sociedad consignante, se otea que cumplen con los requisitos formales, en consecuencia, se ordena el pago de la suma representada en el depósito judicial antes relacionado y que da cuenta el escrito anexo, a su beneficiario (a). Por Secretaría, diligénciese su respectivo formato conforme a los lineamientos dados por el Consejo Superior de la Judicatura (circular PCSJC-17 29-04-2020).

Se le indica a la parte consignante que es esta la que corre con la carga de notificar al ex empleado que los dineros se encuentran a disposición de este Juzgado.

Verificado lo anterior, archívense las diligencias.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ.
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 07 DE HOY TRES (03) DE MARZO DE 2023.



LA SECRETARIA, _____
ASTRID ADRIANA MUÑOZ MONTOYA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
Zipaquirá, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PAGO POR CONSIGNACION No. 16739
NUMERO DE DEPOSITO: 409700000197205
FECHA DE CONSIGNACION: 13-10-2022.
VALOR: \$42.035.00
CONSIGNANTE: Agrícola el Redil S.A.S.
(NIT. 8603538041)
BENEFICIARIO: Virginia del Carmen Cano Carvajal.
(C.C. 1063493167)

AUTO SUSTANCIACION.

Revisados los documentos allegados por la sociedad consignante, se otea que cumplen con los requisitos formales, en consecuencia, se ordena el pago de la suma representada en el depósito judicial antes relacionado y que da cuenta el escrito anexo, a su beneficiario (a). Por Secretaría, diligénciese su respectivo formato conforme a los lineamientos dados por el Consejo Superior de la Judicatura (circular PCSJC-17 29-04-2020).

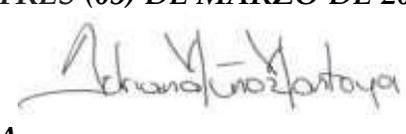
Se le indica a la parte consignante que es esta la que corre con la carga de notificar al ex empleado que los dineros se encuentran a disposición de este Juzgado.

Verificado lo anterior, archívense las diligencias.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ.
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 07 DE HOY TRES (03) DE MARZO DE 2023.



LA SECRETARIA, _____
ASTRID ADRIANA MUÑOZ MONTOYA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
Zipaquirá, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PAGO POR CONSIGNACION No. 16740
NUMERO DE DEPOSITO: 409700000197208
FECHA DE CONSIGNACION: 13-10-2022.
VALOR: \$53.219oo
CONSIGNANTE: Agrícola el Redil S.A.S.
(NIT. 8603538041)
BENEFICIARIO: Enderlis Nazareth Torres Narváez.
(C.C.1151469780)

AUTO SUSTANCIACION.

Revisados los documentos allegados por la sociedad consignante, se otea que cumplen con los requisitos formales, en consecuencia, se ordena el pago de la suma representada en el depósito judicial antes relacionado y que da cuenta el escrito anexo, a su beneficiario (a). Por Secretaría, diligénciese su respectivo formato conforme a los lineamientos dados por el Consejo Superior de la Judicatura (circular PCSJC-17 29-04-2020).

Se le indica a la parte consignante que es esta la que corre con la carga de notificar al ex empleado que los dineros se encuentran a disposición de este Juzgado.

Verificado lo anterior, archívense las diligencias.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ.
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 07 DE HOY TRES (03) DE MARZO DE 2023.



LA SECRETARIA, _____
ASTRID ADRIANA MUÑOZ MONTOYA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
Zipaquirá, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PAGO POR CONSIGNACION No. 16741
NUMERO DE DEPOSITO: 409700000197207
FECHA DE CONSIGNACION: 13-10-2022.
VALOR: \$83.675.00
CONSIGNANTE: Agrícola el Redil S.A.S.
(NIT. 8603538041)
BENEFICIARIO: Yovanis de Jesús de la Ossa Diaz.
(C.C.1100542350)

AUTO SUSTANCIACION.

Revisados los documentos allegados por la sociedad consignante, se otea que cumplen con los requisitos formales, en consecuencia, se ordena el pago de la suma representada en el depósito judicial antes relacionado y que da cuenta el escrito anexo, a su beneficiario (a). Por Secretaría, diligénciese su respectivo formato conforme a los lineamientos dados por el Consejo Superior de la Judicatura (circular PCSJC-17 29-04-2020).

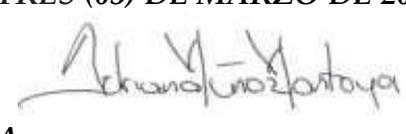
Se le indica a la parte consignante que es esta la que corre con la carga de notificar al ex empleado que los dineros se encuentran a disposición de este Juzgado.

Verificado lo anterior, archívense las diligencias.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ.
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 07 DE HOY TRES (03) DE MARZO DE 2023.



LA SECRETARIA, _____
ASTRID ADRIANA MUÑOZ MONTOYA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
Zipaquirá, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PAGO POR CONSIGNACION No. 16742
NUMERO DE DEPOSITO: 409700000197204
FECHA DE CONSIGNACION: 13-10-2022.
VALOR: \$30.398.00
CONSIGNANTE: Agrícola el Redil S.A.S.
(NIT. 8603538041)
BENEFICIARIO: Mayreth Yuliana Pestaña Hernández.
(C.C.1143385852)

AUTO SUSTANCIACION.

Revisados los documentos allegados por la sociedad consignante, se otea que cumplen con los requisitos formales, en consecuencia, se ordena el pago de la suma representada en el depósito judicial antes relacionado y que da cuenta el escrito anexo, a su beneficiario (a). Por Secretaría, diligénciese su respectivo formato conforme a los lineamientos dados por el Consejo Superior de la Judicatura (circular PCSJC-17 29-04-2020).

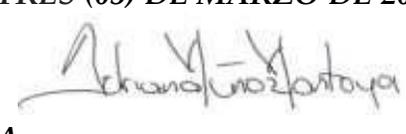
Se le indica a la parte consignante que es esta la que corre con la carga de notificar al ex empleado que los dineros se encuentran a disposición de este Juzgado.

Verificado lo anterior, archívense las diligencias.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ.
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 07 DE HOY TRES (03) DE MARZO DE 2023.



LA SECRETARIA, _____
ASTRID ADRIANA MUÑOZ MONTOYA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
Zipaquirá, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PAGO POR CONSIGNACION No. 16743
NUMERO DE DEPOSITO: 409700000197685
FECHA DE CONSIGNACION: 09-11-2022.
VALOR: \$202.689.00
CONSIGNANTE: Agrícola el Redil S.A.S.
(NIT. 8603538041)
BENEFICIARIO: Alesio Rafael Barcas Frieri.
(C.C.1004280067)

AUTO SUSTANCIACION.

Revisados los documentos allegados por la sociedad consignante, se otea que cumplen con los requisitos formales, en consecuencia, se ordena el pago de la suma representada en el depósito judicial antes relacionado y que da cuenta el escrito anexo, a su beneficiario (a). Por Secretaría, diligénciese su respectivo formato conforme a los lineamientos dados por el Consejo Superior de la Judicatura (circular PCSJC-17 29-04-2020).

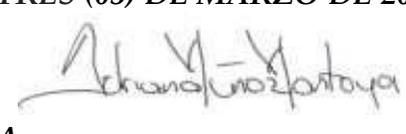
Se le indica a la parte consignante que es esta la que corre con la carga de notificar al ex empleado que los dineros se encuentran a disposición de este Juzgado.

Verificado lo anterior, archívense las diligencias.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ.
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 07 DE HOY TRES (03) DE MARZO DE 2023.



LA SECRETARIA, _____
ASTRID ADRIANA MUÑOZ MONTOYA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
Zipaquirá, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PAGO POR CONSIGNACION No. 16744
NUMERO DE DEPOSITO: 409700000197692
FECHA DE CONSIGNACION: 09-11-2022.
VALOR: \$66.520.00
CONSIGNANTE: Agrícola el Redil S.A.S.
(NIT. 8603538041)
BENEFICIARIO: Benigno José Fernández Polanco.
(C.C. 1124019896)

AUTO SUSTANCIACION.

Revisados los documentos allegados por la sociedad consignante, se otea que cumplen con los requisitos formales, en consecuencia, se ordena el pago de la suma representada en el depósito judicial antes relacionado y que da cuenta el escrito anexo, a su beneficiario (a). Por Secretaría, diligénciese su respectivo formato conforme a los lineamientos dados por el Consejo Superior de la Judicatura (circular PCSJC-17 29-04-2020).

Se le indica a la parte consignante que es esta la que corre con la carga de notificar al ex empleado que los dineros se encuentran a disposición de este Juzgado.

Verificado lo anterior, archívense las diligencias.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ.
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 07 DE HOY TRES (03) DE MARZO DE 2023.



LA SECRETARIA, _____
ASTRID ADRIANA MUÑOZ MONTOYA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, dos (02) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

MEMORIAL

SOLICITANTE: DR. CARLOS GUILLERMO PERDOMO CAICEDO

ASUNTO: INCLUSION LISTA DE AUXILIARES.

AUTO INTERLOCUTORIO

Se provee:

El DOCTOR CARLOS GUILLERMO PERDOMO CAICEDO, identificado con cedula de ciudadanía número 93.410.956 de Ibagué, solicita ser tenido en cuenta en caso de que el despacho requiera un Perito Medico. Lo anterior en virtud de lo dispuesto por el numerales 2 del artículo 48 del Código General del Proceso, porque su interés en ser designado como Perito Medico en caso de ser requerido por el despacho.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

En primera medida, tenemos que el art. 47 del CGP, señala:

“NATURALEZA DE LOS CARGOS. Los cargos de auxiliares de la justicia son oficios públicos ocasionales que deben ser desempeñados por personas idóneas, imparciales, de conducta intachable y excelente reputación. Para cada oficio se requerirá idoneidad y experiencia en la respectiva materia y, cuando fuere el caso, garantía de su responsabilidad y cumplimiento. Se exigirá al auxiliar de la justicia tener vigente la licencia, matrícula o tarjeta profesional expedida por el órgano competente que la ley disponga, según la profesión, arte o actividad necesarios en el asunto en que deba actuar, cuando fuere el caso.

Los honorarios respectivos constituyen una equitativa retribución del servicio y no podrán gravar en exceso a quienes acceden a la administración de justicia..”

En segunda medida, para efectos que este Despacho lo puede tener en cuenta, es necesario que siga las directrices que trae el **Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura No. PSAA15-10448 de 28 de diciembre de 2015: INTEGRACION DE LA LISTA DE AUXILIARES DE LA JUSTICIA “...”** el que se indican las fechas de la convocatoria, divulgación, y todo el proceso de inscripción entre otros, y demás reglamentaciones expedidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

En consecuencia con lo anterior, no es posible que en la forma solicitada el juzgado lo tenga en cuenta, hasta tanto haga parte de la lista de auxiliares de la justicia expedida por dicha autoridad.

POR LO ANTERIOR SE RESUELVE:

1-No acceder a lo solicitado por el DOCTOR CARLOS GUILLERMO PERDOMO CAICEDO.

2-Devuelvasele y/o Archívese su petición. Déjense las constancias a que haya lugar. Ofíciase en lo que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ**

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 07 DE
HOY 03 DE MARZO DE 2023**



Secretaria, ASTRID ADRIANA MUÑOZ MONTOYA